

**UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR – UNIB.E**

**ESCUELA DE DERECHO**



**ANÁLISIS DE LA REFORMA TRIBUTARIA EN VIRTUD DE LA APLICABILIDAD  
TRANSACCIÓN TRIBUTARIA COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS**

Trabajo de Titulación para la obtención del título de Abogada de los Tribunales y  
Juzgados de la República del Ecuador

**Autora:**

Paola Estefanía Reyes Pichucho

**Director del Trabajo de Titulación:**

Mgst. Ana María Crespo Santos

Quito, Ecuador

Marzo, 2023

Quito, 02 de marzo de 2023

## CARTA DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Magister

Mayra Guerra

**Directora de la Carrera de Derecho**

Presente.

Yo **Mgst. Ana Maria Crespo Santos**, Director del Trabajo de Titulación realizado por **Paola Estefania Reyes Pichucho** estudiante de la carrera de **Derecho**, informo haber revisado el presente documento titulado "**Análisis de la Reforma Tributaria en virtud de la Aplicabilidad de la Transacción Tributaria como Método Alternativo de Solución de Conflictos**", el mismo que se encuentra elaborado conforme al Reglamento de titulación, establecido por la UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR UNIB.E de Quito, y el Manual de Estilo institucional; por tanto, autorizo su presentación final para los fines legales pertinentes.

Atentamente,



ANA MARIA CRESPO  
SANTOS

---

Director del Trabajo de Titulación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Yo, Paola Estefanía Reyes Pichucho declaro, en forma libre y voluntaria, que los criterios emitidos en el presente Trabajo de Titulación denominado: “**ANÁLISIS DE LA REFORMA TRIBUTARIA EN VIRTUD DE LA APLICABILIDAD DE LA TRANSACCIÓN TRIBUTARIA COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**”, previa a la obtención del título profesional de Abogada, en la Dirección de la Escuela de Derecho. Así como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son exclusiva responsabilidad de mi persona, como autor/a.
2. Declaro, igualmente, tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Universidad Iberoamericana del Ecuador, de conformidad con el **artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT**, en formato digital una copia del referido Trabajo de Titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, respetando los derechos de autor.
3. Autorizo, finalmente, a la Universidad Iberoamericana del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la UNIB.E (Repositorio Institucional), el referido Trabajo de Titulación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad Iberoamericana del Ecuador.

Quito, DM., a los 29 días del mes de marzo de 2023



**Paola Estefanía Reyes Pichucho**  
C.C. 1754215521

## ACTA DE APROBACIÓN

## DEDICATORIA

*A mis padres Samuel y María, quienes han sido mi motor e inspiración durante este proceso, que con su amor y atención me han apoyado incansablemente.*

*A mi hermano Jonny, quien ha sido mi amigo y ejemplo a seguir y quien ha estado en buenos y malos momentos.*

*A mi abuelita Rosenda, quien con su cariño y confianza ha sido mi aliento de superación día tras día.*

*A mis tíos Anibal, Wilson, Mauricio y Luis, quienes con sus consejos y su buen sentido del humor me han brindado su apoyo incondicional.*

*A mi primo Sebastián, quien con sus palabras de aliento me ha acompañado durante este camino.*

*Y para quienes no nombro, pero han sido parte de este proceso.*

## **AGRADECIMIENTO**

*En primer lugar, agradezco a Dios por sus bendiciones y por ser el guía en este trayecto. A mis padres, por ser el ejemplo de trabajo y esfuerzo constante para conseguir mis objetivos.*

*A mi directora trabajo de titulación la Mgst. Ana María Crespo Santos, quien no solo me ayudado en la elaboración de mi proyecto de investigación sino también a lo largo de mi formación académica en la Universidad.*

*A las autoridades y docentes que han sido parte de mi carrera universitaria, quienes han impartido sus conocimientos y consejos para formar excelentes profesionales en la Universidad Iberoamericana del Ecuador UNIB.E.*

*Finalmente, quiero agradecer a mis amigos por llenarme de alegría día tras día, por los momentos vividos dentro y fuera de la universidad, quienes se convirtieron en un pilar importante en la convivencia en nuestra casa de estudio.*

## ÍNDICE GENERAL

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	ii
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN .....	iii
ACTA DE APROBACIÓN.....	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
RESUMEN .....	x
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I .....	4
NATURALEZA DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN.....	4
Presentación de la Situación Problemática .....	4
Propósitos de la Investigación .....	9
Importancia del Estudio .....	9
CAPÍTULO II .....	11
MARCO TEÓRICO.....	11
Estudios Previos o Estado del Arte.....	11
Jurisprudencia .....	15
Referentes Teóricos .....	18
Referentes Legales.....	23
CAPÍTULO III .....	28
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....	28
Naturaleza de la Investigación.....	28
Método Exegético .....	29
Unidad de análisis .....	30
Técnica de Recolección de Información .....	30

Técnica o Procedimiento de Análisis de Información .....	31
CAPÍTULO IV .....	33
RESULTADOS E INTERPRETACIÓN .....	33
La Transacción en Materia Tributaria .....	33
Transacción .....	34
Asuntos transigibles en materia tributaria .....	35
Recaudación de la Obligación Tributaria .....	42
Ejecución de la Obligación Tributaria .....	42
Asuntos no transigibles en materia tributaria .....	44
Partes Intervinientes de un Acuerdo Transaccional.....	45
Efectos frente a terceros.....	46
Inimpugnabilidad de los acuerdos transaccionales .....	48
Requisitos de la solicitud de transacción .....	48
Tipos de Transacción .....	49
Transacción Extraprocesal .....	49
Requisitos.....	50
Efectos del incumplimiento del acta de mediación .....	52
Transacción Intraprocesal .....	53
CAPÍTULO V .....	53
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	53
Conclusiones .....	53
Recomendaciones.....	55
BIBLIOGRAFÍA .....	57
ANEXOS .....	61



## LISTA DE TABLAS Y GRÁFICOS

Tabla 1 Asuntos transigibles en cada área del derecho.....	36
Tabla 2 Asuntos transigibles y no transigibles en materia tributaria.....	44

## RESUMEN

**Paola Estefanía Reyes Pichucho. ANÁLISIS DE LA REFORMA TRIBUTARIA EN VIRTUD DE LA APLICABILIDAD DE LA TRANSACCIÓN TRIBUTARIA COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Derecho. Universidad Iberoamericana del Ecuador UNIB.E. Quito - Ecuador. 2023. (82) pp.

La nueva tendencia a nivel de derecho es la transacción en materia tributaria, que aparece como un nuevo modo de extinguir la obligación tributaria que es insertada dentro de nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia por el Covid-19, por lo que dentro de esta ley se propone una reforma a varios códigos y dentro de estos se halla la reforma al código tributario en la que se implementa una sección de esta nueva figura que es la transacción, la cual es propuesta como una solución a la saturación de los órganos de justicia que han producido un retardo en la recaudación de las deudas tributarias pendientes y del mismo modo la transacción se presenta como un método alternativo a la vía judicial que acelera el cumplimiento de la obligación tributaria.

Por este motivo, se plantea la presente investigación que tiene como propósito analizar la reforma tributaria en virtud de la aplicabilidad de la transacción tributaria como método alternativo de solución de conflictos. Para ello, la metodología utilizada es con base al paradigma interpretativo, con un enfoque cualitativo, y a su vez se utiliza un diseño de investigación hermenéutico permitiendo analizar el significado de la norma más allá de las palabras y en ese mismo sentido se utilizó el método de investigación jurídico exegético a fin de desentrañar lo que el legislador quiso expresar mediante esta reforma al código tributario.

Asimismo, para el desarrollo de la investigación se utilizó unidades de análisis para resumir la información recabada mediante el uso de diferentes técnicas de recolección de información que se encuentran tomando como referencia la normativa legal y demás documentos que sustenten la presente investigación que fue plasmada en un instrumento que contiene el artículo y la evidencia con la parte pertinente para posteriormente ser interpretada de una manera crítica.

**Palabras Clave:** transacción, tributaria, obligación, reforma, método, alternativo, solución, conflictos.

## INTRODUCCIÓN

Los métodos alternativos de solución de conflictos, a través del tiempo se han ido instaurando como una tendencia a nivel de Derecho, de manera que, nacen como una alternativa a la vía judicial tomando en cuenta la saturación que existe en la administración de justicia, siendo esta la principal razón por la que surgen estos mecanismos que evitan someterse a un proceso judicial mediante los cuales es posible tener una respuesta más ágil y eficaz a una controversia.

De esta manera, la Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce a los métodos alternativos de solución de conflictos de la siguiente manera:

Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

Es así, que los ciudadanos van a poder acogerse a los métodos alternativos de solución de conflictos siempre y cuando las controversias versen sobre materia transigible.

En ese contexto de ideas, los métodos alternativos de solución de conflictos van a estar clasificados tanto por los sujetos intervinientes de la controversia como por la intervención de un tercero para llegar a un acuerdo. De este modo, se constituye a la transacción como un método alternativo de solución de conflictos por tener como elementos los intereses, el poder y el derecho que son característicos tanto en la conciliación como en la mediación. Además, la transacción tiene un carácter sustantivo, por ser considerado como un contrato que pone fin a un litigio mediante un acuerdo entre las partes como lo señala (Ferrer, 2004).

Por este motivo, dentro de la presente investigación se va a considerar a la transacción cómo un método alternativo de solución de conflictos y como un modo de extinguir la obligación. Por lo que, dentro del contexto ecuatoriano, la transacción toma relevancia a partir de la pandemia por el Covid-19, en donde el mundo vivió grandes cambios en todos los sectores estratégicos, y aún más en el sistema de justicia, puesto que en el Ecuador esta situación no fue fácil de sobrellevar, de modo que el Estado no contaba con un plan estratégico para enfrentar una emergencia sanitaria de esta magnitud y no tenía previsto la adaptación de nuevas medidas que sustituyeran la presencialidad enmarcándose como un reto por el deficiente

conocimiento que tenía la sociedad en general acerca de la utilización de los medios telemáticos dejando como resultado una saturación en el sistema judicial, tardándose aún más tiempo en la resolución de controversias.

Es por ello que, nace la iniciativa de reformar algunos cuerpos normativos que pudieran sustituir algunas medidas para agilizar las diligencias y actuaciones de los procesos judiciales pendientes que tienen como fin dar solución a las controversias y garantizar el pleno ejercicio de los derechos, dando un cambio radical a la materia tributaria que en actualidad tras esta reforma es parte de la materia transigible por lo que hoy en día puede ser sometida a los métodos alternativos de solución de conflictos reconocidos la Constitución de la República del Ecuador.

Es así que, en noviembre de 2021 se promulga la Ley de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, en adelante LODES, en donde se genera una de estas reformas al código tributario, en donde se inserta a la transacción como un nuevo modo de extinguir la obligación tributaria, nombrándola como una institución jurídica que permite dar cumplimiento a la obligación tributaria mediante un acuerdo entre las partes.

Por esta razón, la presente investigación está encaminada a analizar la reforma tributaria en virtud de la aplicabilidad de la transacción tributaria como método alternativo de solución de conflictos, puesto que al ser una nueva figura jurídica, ésta aún no ha sido tratada a profundidad, por lo que dentro de esta indagación se pretende establecer un aporte para determinar los límites legales que existen en la inserción de esta nueva modalidad para extinguir la obligación tributaria, y de esta manera sea de mejor entendimiento para las partes que intervienen en la relación tributaria y puedan dar fin a su controversia originada por el retraso en el cumplimiento de la obligación que ha generado deudas tributarias pendientes.

En ese sentido, el presente trabajo de investigación va desarrollarse mediante el paradigma interpretativo, con un enfoque cualitativo y un diseño de investigación hermético que permita el análisis interpretativo de los documentos y normativa legal que pueda servir de referencia para establecer una postura crítica en concordancia con el tema de estudio planteado y pueda dar contestación a la inquietud que se plantea.

Es así que, el estudio va estar estructurado por cinco capítulos en donde inicialmente en el Capítulo I se va a desarrollar la naturaleza del tema de investigación en el cual se va establecer la presentación de la situación problemática acompañada de la inquietud que enmarca el problema identificado en la temática. Asimismo, se enuncian los propósitos de la investigación los cuales se desarrollan en un general y tres específicos y también se establece la importancia que tiene el estudio en diferentes ámbitos acompañados de sus beneficiarios.

Dentro del Capítulo II, se va a determinar el marco teórico que contiene los estudios previos mediante dos tesis de Derecho y dos jurisprudencias que guardan concordancia con el tema de investigación, del mismo modo se desarrollan los referentes teóricos y legales tomados de diferentes documentos y cuerpos normativos que ayudan a la comprensión de términos que son las bases de la investigación y sobre los cuales se va establecer el análisis de la temática planteada.

Por su parte en el Capítulo III, se desarrolla la metodología de la investigación en donde se establecen las técnicas que se van a utilizar para la obtención de la información como se la va a sintetizar y mediante que instrumento se va a analizar la información recogida por lo que se va desarrollar en los siguientes puntos: naturaleza de la investigación, paradigma, enfoque, diseño, unidades de análisis e informantes clave, las técnicas e instrumentos de recolección de información, validez, técnicas de análisis de la información, los cuales tienen relación con el tema de estudio y se ajustan a la investigación.

Asimismo, el Capítulo IV, se refiere a los resultados de interpretación que se encuentran desarrollados por subtemas que abarcan la información relevante y puntual mediante una revisión documental, los mismos que dan respuesta a los propósitos planteados en este trabajo de investigación que posteriormente fueron analizados mediante una interpretación macro relacionando la información recabada con la aplicabilidad que tiene la normativa.

Finalmente, en el Capítulo V se desarrollan las conclusiones y recomendaciones que se generaron tras haber analizado e interpretado la normativa y doctrina que refiere a la transacción en materia tributaria como método alternativo de solución de conflictos.

# CAPÍTULO I

## NATURALEZA DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN

### Presentación de la Situación Problemática

Los métodos alternativos de solución de conflictos, han surgido desde que existe el conflicto por tanto estos mecanismos son tan antiguos como lo es el conflicto. De esta manera, Vado (2006) menciona que los métodos alternativos de solución de conflictos son:

Diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional. Encontramos entre ellos la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje, en los que el poder de las partes puede ser mayor o menor en términos de la decisión. (Pág. 377)

Lo que demuestra que, los métodos alternativos de solución de conflictos van a ocupar un rol importante en las situaciones problemáticas que se desarrollan en la sociedad de manera que, permiten dar solución a las controversias a través de un mecanismo alterno a la vía judicial descongestionando la saturación que existe en la administración de justicia.

De esta manera, dentro del contexto ecuatoriano, los métodos alternativos de solución de conflictos en adelante MASC se encuentran reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador (2008) y señala que:

Artículo 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

Es así, que la Carta Magna reconoce a los MASC como vías alternas a un procedimiento judicial tomando en cuenta que los asuntos inmersos en la controversia van a tener que versar sobre materia transigible.

En ese sentido, la materia transigible es entendida como: “el conjunto de situaciones jurídicas subjetivas (derechos, bienes, valores, expectativas, intereses, etc.) que un sujeto puede disponer sin la necesidad de contar con el permiso o la autorización de otro” (Riofrío Martínez–Villalba & Bedón Garzón, 2013, pág. 7). Por ello, se entiende que los asuntos que tengan esta característica de transigible, son viables para poder ser objeto de transacción, lo que quiere decir que se va a poder llegar a un acuerdo en lo que respecta a estos asuntos.

En ese contexto de ideas, es posible mencionar que son varios los métodos alternativos de solución de conflictos y los lineamientos que cada uno posee. Sin embargo, esta investigación se centra en la transacción que es definida como: “Concesión que se hace al adversario, a fin de concluir una disputa, causa o conflicto, aun estando cierto de la razón o justicia propia” (Cabanellas de Torres, 2006, pág. 466). Siendo así que, la transacción se enmarca en dar solución a una controversia, tras haber tenido un dialogo entre las partes.

Por ello, si nos remontamos a la antigua Roma, se puede mencionar que: “La transacción ya existía en el Derecho Romano y su denominación actual deriva del verbo latino “transigere”, que significa arreglar una controversia, o concluirla de común acuerdo de partes” (Osterling Parodi & Castillo Freyre, pág. 396). Por tanto, desde entonces la transacción ya fue concebida como un pacto que pone fin a un problema o más allá de aquello se consideraba como un modo de extinguir una obligación entre las partes que conforman la relación jurídica.

Siguiendo con el avance que ha tenido la transacción dentro de los conflictos originados en la sociedad, hay que tomar en cuenta que esta figura jurídica por varios años ha sido aplicada únicamente en el derecho civil, por lo que el Código Civil (2005), señala que: “Artículo 2348.- Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”. Es importante mencionar que, la materia civil comprende a la transacción como un contrato que se perfecciona con la voluntad de las partes, pero ha de convertirse en un método alternativo de solución de conflictos siempre que exista un objeto disponible de transigir.

Ahora bien, en el contexto ecuatoriano en lo que respecta a las materias del Derecho que pueden ser objeto de transacción, durante mucho tiempo se ha exceptuado a la materia tributaria, de manera que, no existía un cuerpo legal que añada a esta materia como transigible ni tampoco existía una normativa que prohíba transigir en asuntos tributarios. Por lo que, a raíz de la emergencia sanitaria por el Covid-19, que se alertó desde inicios del año 2020 en todos los países del mundo, se alarmó a los Estados para que impulsen medidas que pudieran solventar la pandemia, las cuales restringían algunos derechos constitucionales que imposibilitaban el pleno desenvolvimiento de la sociedad en varios sectores estratégicos.

En ese sentido, uno de los sectores más afectados por la pandemia fue el sistema de administración de justicia y administración tributaria, puesto que se reflejó una limitación del derecho de acceso a la justicia, ya que para las instituciones públicas se transformó en un reto implementar nuevas medidas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales.

A pesar de ello, esta implementación de medidas de emergencia, ha traído como consecuencia un incremento de gastos estatales que exceden el presupuesto previsto para cada área, lo que delibera una contracción económica en lo que respecta a los ingresos del fisco, que ha dejado como consecuencia un evidente retraso en la recaudación tributaria que imposibilita la financiación de los gastos del país respecto a necesidades y prestación de servicios para la sociedad.

Es así que, se ha evidenciado que este retraso en la recaudación de los tributos ha dejado como resultado una crisis económica nacional dando paso a la necesidad de diseñar nuevas políticas públicas por parte del Estado, para equilibrar la economía y reducir el impacto que ha tenido en la sociedad y de esta manera agilizar las recaudaciones de las deudas de tributarias pendientes.

Por esta razón, se ha observado que la nueva tendencia a nivel de derecho en Ecuador con respecto al ámbito tributario, y en respuesta a la tardía recaudación de los tributos, ha generado una transformación a materia transigible de los asuntos inmersos en la materia tributaria que antes se consideraba como imposible de transar en nuestro país.

De manera que, se promulga una reforma al código tributario en donde se acoge como una nueva figura a la transacción dentro de los métodos alternativos de solución de conflictos referidos como MASC, y del mismo modo esta nueva figura se relaciona directamente con la mediación puesto que se constituye como un método alternativo de solución de conflictos y por el cambio que se adopta en la materia tributaria como transigible es posible alcanzar acuerdos por las partes que intervienen en la obligación tributaria mediante procesos alternativos a la vía judicial que resultan más ágiles.

En tal sentido, la transacción tributaria es insertada en nuestro ordenamiento jurídico mediante la publicación de Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid-19 que fue promulgada el pasado 29 de



noviembre del 2021 como respuesta para dinamizar la economía y obtener recursos económicos para la gestión del Estado. De manera que, dentro de la exposición de motivos, en su apartado “III. Acerca de la necesidad de reformas en varios cuerpos legales, propone realizar reformas necesarias al Código Tributario: seguridad jurídica y métodos alternativos de solución de conflictos” Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 (2021). De esta manera acoge a la transacción como método alternativo de solución de conflictos en materia tributaria, en donde se incluye una sección que expone los lineamientos que van a operar en la transacción extraprocesal como en la transacción intraprocesal.

Del mismo modo, la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 (2021) expone que existe una saturación de los tribunales de justicia, para lo cual define como necesario brindar alternativas en donde ambas partes sean beneficiosas, tanto los contribuyentes como la administración tributaria, con ciertas limitantes propias de la materia, puesto que el retardo en la resolución de las controversias no es propio de un procedimiento que tenga como objetivo la administración de justicia.

En este contexto, para comprender lo que implica esta nueva tendencia en materia tributaria el Servicio de Rentas Internas (2022) define a la transacción tributaria como: “el otorgamiento de concesiones recíprocas entre las partes interesadas en resolver el conflicto; las partes cedan en sus posiciones en orden a llegar a un acuerdo”. Lo que podría considerarse como un modo para dar cumplimiento a la obligación que por su inobservancia ha generado una deuda tributaria pendiente.

Por su parte, Chico, Espejo, García, Martínez, Rozas & Serrano (2015) definen a la transacción en materia tributaria como: “Transacción, o acuerdos formalizados entre la Administración tributaria y el contribuyente, que se pueden producir a lo largo de todos los procedimientos tributarios o ya en el proceso judicial, hablándose en este caso de transacción judicial” (Pág.52). Es así que los autores hacen una distinción señalando que la transacción va a operar tanto dentro como fuera de un tributario.

Es así que, los medios alternativos de solución de conflictos en materia tributaria para Casas (2003) “no pueden conocer respecto de cuestiones inherentes a los elementos esenciales de los tributos, pues se afectaría el principio de reserva de ley, atentando contra el estado de derecho, de la legalidad surge la indisponibilidad” (pág. 86). De

esta manera se entiende los MASC en materia tributaria van a tener un específico tema de conflicto que no va poder ir más allá de discutir la cuantía del tributo, facilidades de pago y el plazo para cumplir con la obligación que es traducido como conocer cuestiones de determinación de los hechos y no en cuanto al significado de la norma aplicable que se extiende a discutir sobre hechos.

En esa misma línea de ideas, se desarrolla una situación problemática con base a la comprensión de los límites legales que tiene la transacción tributaria que, en particular, resulta necesaria e importante para agilizar las recaudaciones, que a consecuencia de la emergencia sanitaria por el Covid-19 se han visto retrasadas en su recaudación y han imposibilitado satisfacer las necesidades comunes de la sociedad puesto que uno de los recursos más importantes del Estado se encuentra reflejado en la recaudación de las contribuciones.

No obstante, la transacción tributaria al considerarse como un tema nuevo se observa que ha sido difícil la adaptación y comprensión de este nuevo mecanismo tanto para la administración tributaria, como para el contribuyente, pues existen lineamientos que aún no han sido detallados o que se entienden en su forma, pero no en su aplicabilidad ya que al materializar la norma no siempre su aplicación se encuentra conforme a derecho y en ciertas ocasiones no se definen explícitamente los límites legales para la aplicación de la norma y bajo que principios se fundamenta.

Por consiguiente, al encontrarse como un tema nuevo para los sujetos de la relación tributaria se ha evidenciado que a pesar de que se haya incluido a la transacción como un método alternativo de solución de conflictos en materia tributaria y mediante esta se pueda evitar litigios extensos y acogerse a una vía más ágil para cumplir con la obligación. Por tal motivo, la reforma al código tributario viene acompañada de una remisión de intereses para el sujeto pasivo ya que van a poder ser partícipes de esta condonación de intereses en distintos porcentajes, si la audiencia de mediación se realiza dentro de los seis primeros meses de la vigencia de la reforma tributaria, no obstante, si sobrepasa el periodo establecido, este perdón de intereses ya no se aplicará como un derecho, sino que se ajustará a los acuerdos que convengan las partes.

En tal virtud, la transacción al presentarse como una institución jurídica nueva en la materia tributaria, surge la siguiente inquietud de investigación.

## **Inquietud**

¿Cuáles son los parámetros de la transacción tributaria como método alternativo de solución de conflictos?

## **Propósitos de la Investigación**

- Analizar la reforma tributaria en virtud de la aplicabilidad de la transacción tributaria como método alternativo de solución de conflictos.
- Identificar los artículos de la reforma tributaria que se refieren a la transacción tributaria y los parámetros para transigir a través de una revisión legal documental.
- Determinar los artículos de la Ley de Arbitraje y Mediación que se vinculan al proceso de mediación como método alternativo de solución de conflictos.
- Establecer la aplicabilidad de la transacción tributaria como método alternativo de solución de controversias.

## **Importancia del Estudio**

La relevancia que ha adquirido esta investigación es facilitar la comprensión de la existencia de una constante evolución de las relaciones tributarias y el cumplimiento de la obligación de los sujetos que la conforman que son los principales beneficiarios de esta indagación pues, es trascendental el análisis de la reforma tributaria para determinar el impacto que tiene la transacción insertada como un mecanismo alternativo de solución de conflictos relacionado directamente con la mediación tomando en cuenta los principios rectores de los MASC reconocidos en la Constitución, que proponen una solución a las recaudaciones saturadas que se evidencian en el país y evitar litigios extensos.

Asimismo, el tema de estudio planteado es importante porque busca establecer los lineamientos referentes a los parámetros de la transacción tributaria establecidos en la nueva reforma, para que puedan ser comprendidos en la mayor medida posible por los contribuyentes y el fisco en la aplicabilidad de la norma, y que puedan acogerse a este mecanismo alternativo y puedan efectuarse sesiones de mediación para llegar a acuerdos en casos concretos y agilizar la recaudación de deudas tributarias en donde

el Estado asume su responsabilidad de satisfacer las necesidades comunes de la sociedad.

En esa misma línea de ideas, la presente investigación es relevante para solventar dudas que se generan en cuanto al procedimiento que conlleva la transacción tributaria como método alternativo de solución de conflictos, puesto es un tema que no ha sido abordado a profundidad en lo que respecta a aspectos teóricos y prácticos que conlleva poner en acción esta nueva institución jurídica que se encuentra considerada como una nueva tendencia a nivel de derecho en materia tributaria.

Del mismo modo, en la actualidad se considera de gran importancia este tema de investigación porque configura a la transacción tributaria como un nuevo modo de extinguir la obligación, de manera que es necesario analizarlo para generar conocimiento que realizar un estudio específico a esta reciente modalidad que inserta una nueva facultad de la Administración tributaria que es la de transigir mediante la cual se desarrolla la transacción, de modo que pueda conocerse la aplicabilidad, refiriendo a los principios en los que se funda, su naturaleza, sus efectos y el impacto que produce tanto para el contribuyente como para el ente recaudador de los tributos.

Desde el punto de vista social, tomando en cuenta que la saturación de los tribunales de justicia y la demora en la recaudación de las deudas tributarias afectan directamente a los contribuyentes y el Estado, puesto que estos ingresos que percibe el fisco se consideran como la principal fuente para financiar las obras y servicios públicos necesarios para la subsistencia de la sociedad, que por tanto los principales beneficiarios de esta investigación son los sujetos de la relación tributaria, lo cual mediante este estudio se podrán conocer los parámetros sobre los que se funda la transacción tributaria para extinguir la obligación como un proceso más rápido y eficaz que pueda servir de incentivo para acogerse a esta nueva modalidad.

En ese sentido, desde la perspectiva académica se tiene que la presente investigación es relevante porque permite establecer aportes con información que pueda ser analizada posteriormente o utilizada como antecedente para futuras investigaciones referidas al tema de estudio, que podrán tener un enfoque más amplio y crítico según la postura de quien lo realice y que podrían ser objeto de discusión sobre las perspectivas económicas, y los impactos sociales y económicos de la

transacción tributaria, así como para la toma de decisiones en la política pública que se han desarrollado en los últimos tiempos.

En cuanto al aporte científico de esta investigación, se hace referencia a que los estudiantes de la carrera, podrán utilizar la información proporcionada dentro del contenido de este trabajo de investigación como un antecedente porque se enmarca dentro del estudio del derecho y sobre todo de la legislación tributaria que ha sido reformada en el orden nacional.

Por último, desde el punto de vista metodológico se tiene que este trabajo de investigación servirá como referencia para futuras investigaciones mediante las cuales se podrán abordar una temática similar desde este punto de vista, para realizar indagaciones con una perspectiva más amplia y crítica que va depender del enfoque desde el que se plantee.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

Para comprender lo que es el marco teórico, se debe tomar en cuenta que según Arias (2012) refiere que: “Marco teórico o marco referencial, es el producto de la revisión documental–bibliográfica, y consiste en una recopilación de ideas, posturas de autores, conceptos y definiciones, que sirven de base a la investigación por realizar” (pág. 106). Por tal motivo, se demuestra que, tras realizar una indagación de estudios relacionados con el tema, van a servir de sustento para la investigación.

#### **Estudios Previos o Estado del Arte**

Con respecto a los antecedentes de la investigación, se menciona que:

Esta sección se refiere a los estudios previos: trabajos y tesis de grado, trabajos de ascenso, artículos e informes científicos relacionados con el problema planteado, es decir, investigaciones realizadas anteriormente y que guardan alguna vinculación con nuestro proyecto, por lo que no deben confundirse con la historia del objeto en cuestión (Arias F. , 2012, pág. 106) .

Tomando en cuenta lo expuesto, a continuación, se desarrollan los antecedentes referentes a trabajos de investigación en un orden internacional a nacional.

A nivel internacional, como primer estudio se seleccionó, la tesis de doctorado en derecho financiero y tributario, elaborada por Rocha (2020), en la ciudad de Sevilla

(España), titulada “La Transacción Tributaria en el escenario de los ordenamientos jurídicos español y brasileño: Viabilidad Constitucional y Reflejos en la Conflictividad”, en el que se definió como objetivo plantear la práctica de nuevos instrumentos de prevención y resolución orientados a la búsqueda del consenso de los sujetos que forman parte de la relación tributaria, sobre todo desde el momento que se percibe un agotamiento de los mecanismos ordinarios de pacificación.

La metodología utilizada en la investigación se encuentra centrada en su objeto, en las particularidades normativas ya practicadas en los ordenamientos jurídicos de los dos países mencionados, de modo que se formularán opiniones críticas y propuestas constructivas con el reto de poner de relieve la verdadera finalidad del derecho tributario: la pacificación social a través de la justicia fiscal.

En cuanto a los resultados y conclusiones halladas en la investigación, se tiene que, el incremento de la conflictividad tributaria en el escenario de la actual sociedad posmoderna representa un reto a ser superado por todos, ciudadanos y poderes constituidos, de modo que el aumento de conflictos es directamente proporcional a la ineficiencia del Estado en la gestión del interés público fiscal puesto que la gestión debería estar reflejada en el acercamiento entre contribuyentes y Administración tributaria al contrario de eternizar los conflictos generados por constantes cambios y actualizaciones normativas que generan inseguridad jurídica en las relaciones tributarias que demuestran el actual cuadro de absoluta ineficiencia de los mecanismos judiciales de resoluciones de conflictos de naturaleza tributaria por la indeterminación del tiempo de duración de las demandas judiciales.

Del mismo modo, se concluye que los instrumentos alternativos de resolución de conflictos tributarios reflejan la creación de nuevos espacios de convergencia entre los contribuyentes y la Administración tributaria, partiéndose de la idea de sustituir un estado de lejanía por una gestión compartida del interés público fiscal, en donde los contribuyentes deben participar de modo activo porque tienen derecho a hacerlo. Es así que la transacción tributaria debe suponer un encuentro no forzoso de los sujetos tributarios ya que ambos desean la consecución de la justicia fiscal y la transacción tributaria tiene como reto evitar y solucionar conflictos de interés generados de la aplicación del derecho tributario.

En ese sentido, el antecedente seleccionado para el presente estudio, da paso a la conceptualización de la transacción tributaria, tomando en cuenta que puede ser estudiado como un método alternativo de solución de conflictos y como un modo de extinguir la obligación tributaria. De esta manera, el antecedente antes mencionado va a permitir comprender los lineamientos que tiene el procedimiento de transacción y del mismo modo va a permitir desarrollar un análisis más profundo de las formalidades y requisitos que dan validez a la transacción en materia tributaria, para establecer los principios en los que se funda esta figura, haciendo referencia a las ventajas y desventajas de acogerse a este nuevo espacio de convergencia entre los contribuyentes y la Administración tributaria.

Por otra parte, dentro del contexto nacional, el estudio seleccionado, es la tesis previa a la obtención del Título de Abogado, realizada por Matute (2023), en la ciudad de Cuenca (Ecuador), titulada “La Compatibilidad entre la Transacción y la naturaleza Ex Lege de la obligación tributaria”, para lo cual se estableció como objetivo determinar si es que existe una compatibilidad entre la naturaleza de la obligación tributaria y la transacción en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por lo que, la metodología utilizada fue con base al método cualitativo, con el apoyo de distintos tipos de investigación como deductivo, histórico-lógico, sistémico y descriptivo.

En lo que respecta a los resultados y conclusiones encontradas en la investigación se señalan que no se considera como compatible la naturaleza ex lege de la obligación tributaria con la institución jurídica de la transacción en materia tributaria de manera que puede traer como consecuencia una vulneración de varios principios como el de legalidad, reserva de ley y de indisponibilidad del crédito tributario, por lo que se hace una aclaración para tomar en cuenta que el principio de buena fe al aplicar la transacción en materia tributaria para garantizar el principio de igualdad en la práctica.

A través de este trabajo de investigación expuesto, es posible determinar los parámetros para el análisis de la reforma tributaria, es decir que permite evidenciar los lineamientos y principios bajos los cuales se fundan las normas interpuestas en las reformas al código tributario, de modo que guarda estrecha relación con el tema de estudio propuesto porque permite distinguir el alcance que se le puede dar a este estudio que se va a desarrollar, tomando en cuenta los parámetros y las técnicas que se pueden utilizar para realizar un análisis exhaustivo de la reforma que se planteó

en esta investigación para relacionarlo con los principios que rigen en el derecho tributario.

En el marco de la mediación, como vía alternativa de solución de conflictos se escogió el Trabajo de Titulación modalidad Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, ejecutado por Andrade (2018), en la ciudad de Quito (Ecuador), titulado como “Proceso de Mediación y Ejecución del Acta de Mediación”, dentro del objetivo planteado para la investigación se ha establecido determinar que el Proceso de Mediación es un medio idóneo de solución de conflictos, a través de la investigación, para apoyar la cultura de paz.

Es así que, la metodología manejada es de enfoque cualitativo, con la finalidad de diseñar una propuesta que conduzca a considerar a los métodos alternativos de solución de conflictos como garantía idónea bajo los principios constitucionales para llegar a un acuerdo de una manera más ágil y de menor tiempo que sea considerada como adecuada a los conflictos sociales, en asuntos familiares, laborales, empresariales, de tránsito, comerciales, penales en delitos menores y, con el transcurso del tiempo, quizá en toda materia.

En ese mismo contexto, los resultados y conclusiones encontrados en la investigación, se hace referencia que la mediación se contempla como un procedimiento idóneo, eficaz, voluntario, económico con el cual se puede resolver conflictos, evitando desgaste personal, económico y tiempo que lo diferencia de la justicia ordinaria que no hay límites de tiempo y es más costosa. Asimismo, los métodos alternativos de solución de controversias son procesos con plena vigencia del ordenamiento jurídico casi de toda índole y que al ser un mecanismo alternativo de administración de justicia surte los efectos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada.

Del mismo modo, este proyecto se considera como pertinente para la presente investigación en el sentido de que aborda información relevante acerca de los métodos alternativos de solución de controversias reconocidos en la Constitución del Ecuador y la demás normativa nacional. Además, proporciona aportes específicamente de la mediación como MASC, que es una de las variables que se va



a desarrollar dentro de esta indagación y que involucra a la mediación en materia tributaria como un mecanismo de descongestión de la justicia ordinaria.

## **Jurisprudencia**

En relación a la jurisprudencia, expuesta por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia No. 58-11-IN y acumulados, emitida en la ciudad de Quito el 12 de enero de 2022, mediante la cual examina la constitucionalidad de la Ley de Fomento Ambiental que fue una reforma tributaria que entró en vigencia en noviembre del 2011 y que tras 10 años de análisis se declara la inconstitucionalidad porque incumplió el requisito de unidad de materia, pues la Ley también contiene ajustes en materia laboral y de hidrocarburos.

Dentro de los fundamentos emitidos se menciona que la Ley de Fomento Ambiental es inconstitucional por su forma ya que regula una multiplicidad de materias que no podrían ser tramitadas en un solo proyecto es contraria al principio de legalidad tributaria y reserva de ley. En la misma línea de ideas, para la emisión de una ley reformativa hay que tomar en cuenta lo siguiente:

Al tratarse de una ley reformativa es necesario (i) determinar el tema dominante o eje temático regulado en la ley que consagra las reformas; (ii) examinar el contenido tanto de sus disposiciones reformativas específicas como de los preceptos reformados; y, (iii) cotejar el tema dominante o eje temático con las distintas disposiciones para deducir si entre el contenido genérico de la ley reformativa y sus disposiciones existe una “conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente” (Sentencia No. 58-11-IN y acumulados, 2022).

Lo que demuestra que, es necesario enfatizar que la amplitud temática en el caso y esta ley reformativa no se manifiesta por su afectación a distintos cuerpos normativos y el incumplimiento de la exigencia de unidad de materia en el presente caso se exterioriza la omisión al requisito de unidad de materia y que no tienen vinculación alguna por su temática.

Con respecto a la jurisprudencia enunciada, se considera como un aporte a la investigación de modo que se presenta como un caso análogo al del tema de estudio, siendo así que direcciona a emplear los parámetros utilizados en su análisis como es el requisito de unidad de materia que puede ser de utilidad para examinar la Ley de desarrollo económico y sostenibilidad fiscal en el que de igual manera se expresan reformas a varios códigos tras la pandemia por el Covid-19 y que específicamente da una reforma al código tributario, como lo fue en esta Ley de Fomento Ambiental que no garantizaba la seguridad jurídica.

En el mismo orden de ideas, la jurisprudencia expuesta por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia No. 110-21-IN/22 y acumulados, emitida en la ciudad de Quito D.M., el 28 de octubre de 2022, en la cual se analiza “la constitucionalidad por la forma y por el fondo de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y la Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19” (Sentencia No. 110-21-IN/22 y acumulados, 2022).

Por su parte, el fallo expresa que ciertos aspectos contenidos en la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y la Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 contravienen el principio de unidad de materia que se encuentra contenido en la Constitución de la República del Ecuador (2008) de la siguiente manera:

Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

Lo que demuestra que, el principio de unidad de materia debe ser considerado como un eje fundamental en la formación de la ley, ya que se toma como un parámetro para la determinación jurisdiccional de la validez jurídica, en la medida en que se verifique la existencia de coherencia y armonía en el producto normativo.

En ese mismo sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) determina al principio de unidad de materia de la siguiente manera:

Art. 116.- Unidad de materia.- El control formal de constitucionalidad comprenderá la verificación de la unidad de materia, para lo cual la Corte Constitucional verificará, entre otras cosas, que:  
1. Todas las disposiciones de una ley se refieran a una sola materia, por lo que debe existir entre todas ellas una conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente, de carácter temático, teleológico o sistemático; 2. La totalidad del contenido del proyecto corresponda con su título; 3. Para determinar la conexidad entre las disposiciones legales, la Corte Constitucional deberá tener en cuenta la exposición de motivos y las variaciones entre los textos originales y los definitivos, entre otros.

Por ende, el principio de unidad de materia refiere a que el cuerpo legal no debe contener más de una materia dentro de este, y en relación a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y la Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 que promueve reformas a varios cuerpos legales, los cuales no refieren a la misma materia, por lo que, la Corte Constitucional dentro de su análisis de constitucional de forma concluyó que la introducción de las reformas a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos son incompatibles

con el principio de unidad al no mantener una conexidad con el eje temático del Decreto-Ley.

En ese marco de ideas, la Corte Constitucional, en lo concerniente a la sección de la transacción dentro de la Sentencia No. 110-21-IN/22 y acumulados indica que:

El Decreto-Ley introdujo la transacción en materia tributaria como un modo de extinguir obligaciones, en virtud del cual un procedimiento administrativo o judicial queda concluido como consecuencia de los acuerdos plasmados en un acta transaccional, suscrita por un mediador debidamente registrado ante el órgano competente (...). En tal sentido, esta transacción constituye un medio de solución y de prevención de controversias en aras de recaudar tributos de modo eficaz, durante y hasta la emisión de actos administrativos y/o judiciales. De modo que este no se orienta a formular concesiones respecto del entendimiento o alcance general de las normas o conceptos jurídicos que sirven de manifestación a la potestad tributaria, sino que admite transar sobre aspectos fácticos de valoración incierta que son controvertidos durante la fase de determinación de la base imponible o dentro de procesos contenciosos (Sentencia No. 110-21-IN/22 y acumulados, 2022).

Lo que demuestra que, la transacción en materia tributaria es insertada en nuestro ordenamiento jurídico como un modo de extinguir la obligación, mediante la cual las partes podrán discutir sobre hechos y no en cuanto a derecho llegando a un acuerdo que será plasmado en un acta transaccional. Por ello, es importante entender que mediante la transacción únicamente se podrá discutir sobre la cuantía del tributo, facilidades de pago y plazos para cumplir con la obligación y no sobre el alcance jurídico de una norma.

En ese contexto, la Corte Constitucional en su Sentencia No. 110-21-IN/22 y acumulados, determina los parámetros de procedencia que debe cumplir la transacción en materia tributaria como un medio de solución de controversias y señala lo siguiente:

Además, vale precisar que para que proceda la transacción debe existir: (i) una controversia relacionada con la conformación de la obligación tributaria o su recaudo; (ii) un elemento o aspecto incierto o susceptible de transacción; y, (iii) la voluntad de las partes para solucionarlo mediante concesiones recíprocas, dentro del marco jurídico vigente. En cuyo caso, de acuerdo a la Sección 6ta incorporada en el Código Tributario, la transacción se instrumenta únicamente mediante un proceso de mediación (Sentencia No. 110-21-IN/22 y acumulados, 2022).

De esta manera, se puede entender que para que pueda darse la transacción en materia tributaria debe existir una controversia originada en la determinación de la obligación, lo que permite discutir en cuanto a los aspectos fácticos controvertidos, multas y recargos, o a su vez la controversia deberá versar sobre la recaudación de la obligación que permite contender acerca de plazos, facilidades de pago y levantamiento de medidas cautelares.

Además, para que proceda la transacción debe haber un aspecto incierto o susceptible de transacción que significa que es: “todo aquello de lo cual podemos disponer libremente y según nuestra voluntad. Es decir, todo derecho renunciante es susceptible de transacción siempre y cuando se tenga la capacidad jurídica para disponer del derecho objeto de transacción” (Peláez, 2004, pág. 163). Es así que, debe que debe existir un hecho con el que no se encuentra de acuerdo y este pueda ser impugnado.

Del mismo modo, para que pueda efectuarse la transacción debe predominar el principio de la voluntariedad de las partes, que es entendida como:

La voluntariedad, como principio rector de la mediación, garantiza un desarrollo adecuado del proceso para obtener un acuerdo que sea satisfactorio para las partes obtenido por una decisión libre y no de la imposición de un tercero ajeno a sus voluntades. Esto garantiza un mejor cumplimiento del acuerdo (Aravena, 2013, pág. 120).

Por ende, en atención al principio de voluntariedad, las partes van a acogerse a la transacción por decisión libre sin coerción alguna que obligue a alcanzar un acuerdo, garantizando un desarrollo adecuado del proceso.

Por tal motivo, la jurisprudencia presentada anteriormente se constituye como base para el análisis de la transacción como método alternativo de solución de controversias, que de igual modo esta sentencia presenta los lineamientos que implican la procedencia de la transacción para establecer un acuerdo consensuado entre las partes que introduce el principio de buena fe tanto para el sujeto pasivo como para la administración tributaria.

Por tanto, los trabajos de investigación y jurisprudencias citadas anteriormente se constituyen como un aporte importante para el desarrollo de esta investigación puesto que mediante la información que se proporcionan en estos antecedentes, pueden ser utilizados para establecer los lineamientos y conceptos que debe contener esta indagación y para que pueda estar constituida con información documental como legal para un mejor desarrollo del trabajo.

### **Referentes Teóricos**

Para un mejor entendimiento de este apartado tomamos en cuenta que: “Los referentes teóricos representan un elemento fundamental para el inicio, el desarrollo y la culminación de cualquier proyecto de investigación social, debido a su función en lo que respecta a los modelos explicativos, explícitos o no, que guían la investigación”.

(Alfonso Torres, 2004). Aquí contamos con las varias definiciones de autores expertos en la materia, enlazando dentro del proyecto investigativo.

## **Derecho Tributario**

Para comprender lo que implica el derecho tributario, De la Garza (2008) lo define como:

El conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos, esto es, a los impuestos, derechos y contribución especiales, a las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden surgir y a las sanciones establecidas por su violación (Pág.26).

Lo que demuestra que el derecho tributario es parte del derecho público haciendo referencia a que se establecen normas para regular las relaciones entre la administración tributaria y el contribuyente determinando normas para dar cumplimiento de la obligación tributaria y del mismo modo implanta sanciones en caso de incumplimiento en los preceptos que se manifiestan en esta área del derecho.

## **Tributo**

En ese sentido, los tributos se consideran el principal objeto del derecho tributario para lo cual Giuliani (2010) menciona que es “una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público” (Pág.249). Por ello, los tributos se establecen como la fuente más importante de ingresos para el Estado, ya que de esta manera los contribuyentes son los portadores de estas obligaciones pecuniarias, para que el fisco pueda satisfacer las necesidades y servicios que requieren los colectivos.

## **Tipos de tributos**

Para mayor entendimiento de estas prestaciones pecuniarias, se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

## **Impuesto**

Por su parte, el impuesto para Cabanellas (2003) es una “contribución, gravamen, carga o tributo que se ha de pagar, casi siempre en dinero, por las tierras, frutos, mercancías, industrias, actividades mercantiles y profesiones liberales, para sostener los gastos del Estado y de las restantes corporaciones públicas” (Pág.210). De tal manera, los impuestos por su naturaleza no se constituyen como una obligación generada por el pago de un bien o un servicio recibido, a pesar que al realizarse su

recaudación da paso a la financiación de determinados bienes o servicios para la sociedad por lo que es importante señalar que al configurarse el pago de este tipo de tributo no da paso a una contraprestación especial.

### **Tasa**

En lo que respecta a la tasa, Giuliani (2010) lo define como: “La prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado” (Pág.257). De esta forma, las tasas son entendidas como aquellas que hacen posible la prestación de los servicios estatales que satisfacen el interés del usuario de manera individual, es decir que se considera como el pago por un servicio prestado.

### **Contribuciones Especiales**

Asimismo, las contribuciones especiales según Giuliani (2010): “Es la prestación obligatoria debida en razón de beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de obras públicas o de especiales actividades del Estado” (Pág.259). De tal modo que, las contribuciones especiales pueden dar paso a la ejecución de obras públicas y la prestación de servicios estatales que benefician a un determinado sector de la población.

### **Relación Jurídica Tributaria**

Por otra parte, la relación jurídico tributaria según Giuliani (2010) indica que: “la relación jurídica – tributaria está integrada por los correlativos derechos y obligaciones emergentes del ejercicio del poder tributario, que alcanzan al titular de este, por una parte y a los contribuyentes y terceros, por otra” (Pág. 371). Lo que evidencia que una relación jurídica es entendida como un vínculo jurídico, que es constituida por las partes intervinientes que contraen una serie de derechos y obligaciones por encontrarse inmersos en una relación de derecho.

### **Obligación tributaria**

El punto central del derecho tributario es el vínculo obligacional entre el Estado y el contribuyente de modo que Giuliani (2010) define a la obligación tributaria como: “el vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto (deudor) debe dar a otro sujeto que actúa ejercitando el poder tributario (acreedor), sumas de dinero o cantidades de cosas determinadas por ley” (Pág.343). Por ello, es posible entender que la obligación

tributaria asume un rol importante mediante el pago de tributos ya que se considera como la principal actuación para cumplir con la prestación jurídica patrimonial.

### **Elementos de la Obligación Tributaria**

Dentro de los elementos de la obligación tributaria existen dos elementos característicos son los sujetos tanto activo como pasivo y el segundo elemento es el objeto. Sin embargo, la doctrina agrega un tercer elemento que es la causa (Giuliani, 2010, pág. 351).

Por su parte, Gómez (2020) señala que: “Dentro de los elementos esenciales de la obligación tributaria se encuentran el denominado hecho imponible o hecho generador, los sujetos, el objeto, la base imponible y la tasa o tarifa” (Pág. 117). Por tal motivo, para la presente investigación se va a tomar en cuenta el criterio de esta autora a fin de poder definir los elementos que componen la obligación tributaria de una manera más amplia.

### **Hecho Imponible o Hecho Generador**

En lo que refiere a la conceptualización del hecho generador, Torrealba (2009) menciona lo siguiente: “El hecho generador o imponible es el conjunto de circunstancias hipotéticamente previstas en la norma cuya realización provoca el nacimiento de la obligación tributaria concreta” (Pág. 245). Es así que, el hecho generador es entendida como una acción que tipifica el tributo por lo que al ejecutarse por una persona da nacimiento a la obligación.

### **Sujeto Activo o Acreedor**

Tomando en cuenta el poder de imperio, se tiene que por excelencia el sujeto activo es el Estado manifestado en diferentes organismos institucionales delegados por la ley como nación, provincias y municipalidades, por lo que va a configurarse como el ente acreedor de la obligación tributaria y por ende va ser el sujeto encargado del proceso de recaudación (Giuliani, 2010, pág. 351).

### **Sujeto Pasivo o Deudor**

En el mismo contexto de ideas, el sujeto pasivo para Giuliani (2010) puede ser “la persona individual o personas colectivas, tanto cuando tienen plena capacidad jurídica según los principios del derecho privado o disponen únicamente de patrimonio propio y constituyen entes con capacidad de desarrollar actividad económica

autónoma” (Pág.353). Lo que se entiende como las personas obligadas a pagar por una prestación del fisco a través de un tributo, pues van a ser los titulares de la obligación principal.

### **Objeto de la Obligación tributaria**

Por otro lado, el objeto de la obligación tributaria para Giuliani (2010) se entiende como:

La prestación que debe cumplir el sujeto pasivo, esto es, el pago de una suma de dinero en la generalidad de los casos, o la entrega de cantidades de cosas en las situaciones especiales en que el tributo sea fijado en especie (Pág.401).

Lo que evidencia que el objeto se trata de la prestación que debe cumplir el sujeto pasivo que va estar desempeñada exclusivamente en una obligación de dar que se ve reflejada especialmente de manera pecuniaria.

### **Causa de la Obligación Tributaria**

En particular, la causa de la obligación tributaria es un elemento que se añade por algunos tratadistas, por lo que se considera como la razón de la obligación, para lo cual algunos doctrinarios no han tomado esta postura como válida pues consideran que la obligación tributaria carece de causa ya que el Estado tiene la necesidad de recaudar tributos para cubrir gastos y satisfacer las necesidades de los contribuyentes de modo que la causa de la obligación tributaria sólo puede llevar este nombre en las tasas por servicios que el contribuyente es libre de aceptar o rechazar (Giuliani, 2010, pág. 421).

### **Determinación de la Obligación tributaria**

Con lo expuesto, la determinación de la obligación tributaria según Giuliani (2010) menciona que:

Consiste en el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance de la obligación (Pág.428).

Entonces se entiende como un mandato indeterminado mediante el cual la norma de la ley se particulariza y se adapta a la situación de cada persona que pueda encontrarse dentro de los presupuestos fácticos previstos.

### **La Transacción**

Por otra parte, la transacción se considera como un modo de extinguir la obligación para lo cual la autora San Cristóbal (2011) mencionan lo siguiente: “La transacción es



un sistema autocompositivo de resolución de controversias, por el que los propios contendientes pueden resolver su conflicto, incluso aunque hayan iniciado un proceso judicial o arbitral” (Pág.279). Lo que demuestra que la transacción puede ser acogida como un método alternativo de solución de conflictos por lo que permite extinguir la obligación mediante un acuerdo entre las partes y además esta institución jurídica va a poder actuar de manera intrajudicial como extrajudicial.

### **Métodos Alternativos de Solución de Conflictos**

En lo que respecta a los medios alternativos de solución de conflictos se considera que son:

Diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional. Encontramos entre ellos la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje, en los que el poder de las partes puede ser mayor o menor en términos de la decisión (Vado, 2006).

Por ello, los métodos alternativos de solución de conflictos conocidos como MASC, se consideran como mecanismos más ágiles evitando litigios extensos a través de un mutuo acuerdo entre las partes en donde es importante la comunicación, para garantizar la reparación del daño o el cumplimiento de la obligación.

### **Referentes Legales**

Para una mejor comprensión del apartado en referentes legales tomamos en cuenta que:

La fundamentación legal o bases legales se refieren a la normativa jurídica que sustenta el estudio. Desde la Carta Magna, las Leyes Orgánicas, las resoluciones, decretos, entre otros. Es importante que se especifique el número del articulado correspondiente, así como una breve paráfrasis de su contenido a fin de relacionarlo con la investigación a desarrollar. (Palella & Martins, 2006, pág. 69)

A lo que nos referimos a la recopilación de todas las normativas jurídicas referente al tema en rangos de jerarquía, con sus artículos pertinentes para que se anexen con la investigación.

### **Constitución de la República del Ecuador**

En lo que respecta a los métodos alternativos de solución de conflictos la Constitución de la República del Ecuador (2008) señala lo siguiente: “Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir (...)”. Es así que, los MASC se encuentran reconocidos en nuestra Carta Magna y que estos podrán operar en asuntos que

versen sobre materia transigible y con relación al tema de investigación dentro de la reforma tributaria se establece esta conversión de materia tributaria como transigible para que pueda ser susceptible de transacción.

### **Código Tributario**

En lo que respecta a la transacción en materia tributaria, se considera como una nueva figura insertada en nuestro ordenamiento jurídico, dentro del Código Tributario (2005) en la sección sexta de la transacción se señala que:

Art. 56.1.- Transacción. - Las obligaciones tributarias pueden ser objeto de transacción de acuerdo con lo prescrito en la Sección 6ª del presente cuerpo legal, en virtud de lo cual, un procedimiento administrativo o judicial queda concluido a consecuencia de los acuerdos plasmados en un acta transaccional, en un auto o sentencia, emitido por autoridad competente y bajo las condiciones y preceptos establecidos en este Código y permitidos por la Ley.

Mediante este artículo se conceptualiza a la transacción en asuntos tributarios, dando esta transformación a materia transigible para conceptualizarse como un modo de extinguir la obligación tributaria y también como un método alternativo de solución de conflictos.

En ese sentido, el Código Tributario (2005) hace mención al poder tributario y lo que implica este, en la extinción de la obligación tributaria de la siguiente manera:

Art. 3.- Poder tributario. - Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley. El Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana.

Lo que puede ser considerado como la capacidad jurídica que tiene el Estado para crear o extinguir tributos mediante la ley, que en referencia al tema de estudio se puede evidenciar mediante la promulgación de este decreto-ley que establece una reforma al código tributario.

Asimismo, el Código Tributario (2005) define a la obligación tributaria como:

Art. 15.- Concepto. - Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.

Por ello, es indispensable conocer que la obligación tributaria genera un vínculo jurídico, que surge como consecuencia de la necesidad de pagar tributos, de manera que para extinguir esta, la LODES insta a la transacción como un modo de extinguir la obligación tributaria y a la vez como un método alternativo de solución de conflictos.

Por tal motivo, el Código Tributario (2005) hace referencia a los modos de extinguir la obligación tributaria en donde inserta a la transacción y señala lo siguiente:

Art. 37.- Modos de extinción. - La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualesquiera de los siguientes modos: 1. Solución o pago; 2. Compensación; 3. Confusión; 4. (Reformado por el núm. 1 del Art. 72 de la Ley s/n, R.O. 587-3S, 29-XI-2021). - Remisión; 5. (Reformado por el núm. 2 del Art. 72 de la Ley s/n, R.O. 587-3S, 29-XI-2021). - Prescripción de la acción de cobro, y, 6. Por transacción. (Agregado por el núm. 3 del Art. 72 de la Ley s/n, R.O. 587-3S, 29-XI-2021).

De esta manera, a partir de la promulgación de la LODES dentro de la reforma al código tributario se inserta a la transacción como un de extinción en relación con la facultad de transigir que se añade a la administración tributaria.

Por ello, para definir los asuntos en los que se puede transigir en materia tributaria el Código Tributario (2005) nos menciona que:

Art. 56.2.- Qué puede ser materia del acuerdo transaccional. - La transacción podrá versar sobre la determinación y recaudación de la obligación tributaria, sus intereses, recargos y multas, así como sobre los plazos y facilidades de pago de la obligación. La transacción podrá involucrar el levantamiento de todas o parte de las medidas cautelares dictadas en contra del sujeto pasivo. La transacción podrá implicar que la administración tributaria o el sujeto pasivo realicen concesiones sobre aspectos fácticos de valoración incierta controvertidos durante la fase de determinación de la base imponible o dentro de procesos contenciosos. No se podrá transigir sobre el entendimiento o alcance general de conceptos jurídicos indeterminados en disputa, más sí respecto a su aplicación al caso concreto en el que tal concepto debe ser aplicado. No serán objeto de transacción las pretensiones que persigan la anulación total o parcial de reglamentos, ordenanzas, resoluciones y circulares de carácter general emitidas por la Administración Tributaria.

Por ello, la normativa prevé los asuntos que van a ser susceptibles de transacción por lo que distingue que se va a poder realizar en la determinación de la obligación, en la recaudación y en la ejecución de la obligación tributaria.

Es así que quienes pueden transigir en materia tributaria se encuentra determinado en el Código Tributario (2005) que establece:

Art. 56.3.- Quién puede transigir.- La transacción deberá celebrarse entre la máxima autoridad del ente acreedor del tributo, o su delegado, y cualquiera de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, siempre y cuando hubieren presentado las declaraciones respectivas y realizado algún pago; por lo tanto, los sujetos pasivos que no hubieren presentado las declaraciones de impuestos, hasta la fecha en que se notifique la orden de determinación, no podrán extinguir las obligaciones determinadas por el sujeto activo por transacción.

Por esta razón, los sujetos que van a intervenir en la transacción son aquellos que forman parte de la relación tributaria.

En lo que concierne a los efectos que puede tener la transacción en materia tributaria se encuentran estipulados en el Código Tributario (2005) y menciona lo siguiente:

Art. 56.4.- Efectos frente a terceros. - La transacción no vinculará a terceros que no hayan participado en ella, sea que tengan la calidad de contribuyentes, responsables o sustitutos.

Frente a ellos, la obligación tributaria quedará extinguida. Si comparecen a la transacción dos o más sujetos pasivos tributarios, todos serán solidariamente responsables por la obligación contenida en el acuerdo transaccional, sin perjuicio del derecho de quienes tenían la calidad de responsables a repetir en contra de los obligados que tenían la calidad de contribuyentes. La administración tributaria no se verá vinculada frente a terceros por las concesiones de carácter jurídico o fáctico que realice con miras a alcanzar un acuerdo transaccional. En consecuencia, los sujetos pasivos tributarios no tendrán derecho a exigir que la administración tributaria respectiva realice las concesiones sobre puntos de derecho o puntos de hecho que haya realizado en otros casos, incluso cuando se trate de acuerdos transaccionales alcanzados con el mismo sujeto pasivo, salvo que se trate de circunstancias plenamente idénticas o equivalentes. Tales concesiones de carácter jurídico no podrán tenerse como prueba en contra de la administración tributaria, sea en la vía administrativa o en la vía judicial.

La transacción no implica novación de la obligación.

Con lo expuesto, se entiende que el proceso de transacción va terminar por la firma de un acta transaccional que va tener carácter de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada por lo que el Código Tributario (2005) señala lo siguiente:

Art. 56.5.- Inimpugnabilidad de los acuerdos transaccionales. - El acta transaccional suscrita por el contribuyente y la autoridad competente es definitiva, vinculante e inimpugnable en sede administrativa o judicial, por corresponder al ejercicio de la autonomía de la voluntad del sujeto pasivo. No obstante, de haberse realizado una transacción respecto de cuestiones distintas a las previstas en esta sección, el acta transaccional podrá ser anulada de conformidad con la Ley.

Para acceder a un proceso de transacción tributaria se han establecido requisitos en el Código Tributario (2005) que son los siguientes:

Art. 56.6.- Requisitos de la solicitud de transacción. - A efectos de la solicitud de transacción se observarán los requisitos establecidos en el artículo 119 del presente cuerpo legal.

En ese contexto de ideas, los requisitos establecidos en el artículo 119 del mismo Código Tributario (2005) se menciona lo siguiente:

Art. 119.- Contenido del reclamo. - La reclamación se presentará por escrito y contendrá: 1. La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule; 2. El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso. 3. La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señalare; 4. Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos clara y sucintamente; 5. La petición o pretensión concreta que se formule; y, 6. La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine. A la reclamación se adjuntarán las pruebas de que se disponga o se solicitará la concesión de un plazo para el efecto.

Por consiguiente, los efectos y la ejecución que produce el acta transaccional en caso de incumplimiento del acuerdo, el Código Tributario (2005) señala lo siguiente:

Art. 56.15.- Ejecución de los Acuerdos Transaccionales. - Las Actas Transaccionales podrán ser ejecutadas desde el día siguiente a su suscripción, sin perjuicio de que prosiga la sustanciación de procesos administrativos o judiciales contenidos en el mismo acto administrativo u obligación tributaria respecto de posturas no conciliadas o que no fueron objeto de transacción. Cuando se trate de obligaciones por cobrar, los Acuerdos Transaccionales llevarán incorporada la orden de cobro y serán requisito suficiente para ejercer el cobro e incluso constituye título válido para iniciar el proceso coactivo

correspondiente. En este caso, la imputación de los pagos se realizará por separado, respecto de la parte de la obligación que se encuentra contenida en el acta transaccional.

## **Ley de Arbitraje y Mediación**

Del mismo modo, en lo que respecta a la mediación se define en la Ley de Arbitraje y Mediación (2006) y menciona lo siguiente:

Art. 43.- La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.

Por ello, en relación al tema de estudio, la transacción se relaciona con la mediación puesto que va a intervenir un tercero imparcial que guiará a las partes a llegar a un acuerdo consensuado.

De esta manera, la Ley de Arbitraje y Mediación (2006) establece que el proceso de mediación va poder iniciar, bajo las siguientes circunstancias:

- a) Cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación (...).
- b) A solicitud de las partes o de una de ellas (...).
- c) Cuando el juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación (...).

Por este motivo, las personas que requieran acogerse a la transacción van a tener que presentar una solicitud a un centro de mediación acreditado por el Consejo de la Judicatura para lo cual, el Servicio de Rentas Internas (2022), en la CIRCULAR Nro. NAC-DGERCGC22-00000001 se señala que:

El SRI informa a los Centros de Mediación debidamente calificados por el Consejo de la Judicatura y a los sujetos pasivos en general, lo siguiente:

1. En atención a los principios constitucionales que rigen la administración pública, principalmente de eficiencia y eficacia, y con relación a los procesos de transacción solicitados por los sujetos pasivos y que lleguen a su conocimiento por parte de los distintos centros de mediación, el SRI ha fortalecido y optimizado las herramientas tecnológicas necesarias para una adecuada recepción en línea de las respectivas notificaciones de solicitudes de transacción en materia tributaria.
2. En concordancia con lo señalado en el numeral anterior, se encuentra habilitado el aplicativo institucional SRI en línea como canal para la notificación de las solicitudes de transacción en materia tributaria, para lo cual los centros de mediación deberán ingresar al aplicativo con su usuario y clave de acceso.
3. La solicitud y la respectiva documentación anexa a la misma deberá ser cargada por parte de los centros de mediación, en la sección "Trámites y Notificaciones"; "Trámites"; "Ingreso de trámites y anexos".

Es así que, los Centros de Mediación que conocen asuntos de transacción tributaria, van a tener que poner en conocimiento del Servicio de Rentas SRI acerca de las solicitudes que lleguen a los diferentes centros, para lo cual deben subir la información

recibida a la plataforma del SRI. Por lo que se considera que la administración tributaria anuncia que se encuentra presto para recibir las solicitudes de mediación con respecto a asuntos transigibles en materia tributaria para poder acogerse a la transacción y dar cumplimiento a la obligación.

En esa misma línea de ideas, un proceso de mediación termina con un acta de mediación para lo cual la Ley de Arbitraje y Mediación (2006) determina que:

Art. 47.- El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo (...). El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación (...).

Por esta razón, la transacción al relacionarse con la mediación, entiende que el procedimiento de transacción va a terminar con la firma de un acta transaccional que va a ser inimpugnable y va a tener un carácter de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada.

De esta manera, los métodos alternativos de solución de conflictos y la transacción tributaria se encuentran regulados dentro de la normativa de nuestro país por lo que se considera que las partes que intervienen en la obligación tributaria van a poder acogerse a esta nueva figura para dar por terminada una controversia y los efectos que produce son los mismos que una sentencia de última instancia dictada dentro de un proceso judicial.

### **CAPÍTULO III**

#### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **Naturaleza de la Investigación**

La presente investigación se enfoca en el paradigma interpretativo que según Pérez (1994) citado en Ricoy (2006) menciona lo siguiente:

Intenta comprender la realidad, considera que el conocimiento no es neutral. Es relativo a los significados de los sujetos en interacción mutua y tiene pleno sentido en la cultura y en las peculiaridades de la cotidianidad del fenómeno educativo. En este sentido, tiene lógica remontarnos al pasado para comprender y afrontar mejor el presente. (pág. 8)

Lo que demuestra que el estudio se va a sustentar en la descripción de los hechos y circunstancias que se desarrollan dentro de la sociedad desde su propio contexto para comprender la realidad y generar un nuevo conocimiento sustentado en un razonamiento interpretativo de distintos aspectos que fundamentan el análisis de la

reforma tributaria en virtud de la aplicabilidad de la transacción tributaria como régimen alternativo de solución de conflictos.

En ese sentido, el presente tema de investigación se orienta a un enfoque cualitativo, de modo que Hernández, Fernández & Baptista (2014) indican que este enfoque “Utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (pág. 40). En este sentido, en la investigación postulamos una serie de inquietudes con respecto de esta transformación a materia transigible en asuntos tributarios, lo que nos lleva a un proceso de interpretación para generar una nueva perspectiva en cuanto a la aplicabilidad de la transacción tributaria.

En el mismo contexto de ideas, este estudio se va a sustentar en un diseño de investigación hermenéutico, para lo cual Quintana y Hermida (2019) señala lo siguiente:

La hermenéutica ofrece una alternativa para investigaciones centradas en la interpretación de textos. La misma implica un proceso dialéctico en el cual el investigador navega entre las partes y el todo del texto para lograr así una comprensión adecuada del mismo (Pág. 3).

Es así como esta investigación se va a encaminar al análisis e interpretación de los supuestos planteados en la normativa que abordan la problemática mediante la comprensión del significado más allá del contenido literal, para lograr una comprensión de la figura jurídica insertada en el cuerpo normativo, de modo que se basa en la experiencia del investigador pretendiendo no perder de vista el contexto del que provienen.

### **Método Exegético**

En relación a los métodos de investigación jurídica, el presente estudio se va enfocar en el método exegético, para lo cual Álvarez (2002) menciona lo siguiente:

El método exegético utiliza los elementos gramaticales, semánticos, extensivos, etc. La tarea del intérprete y del investigador es tratar de descifrar lo más auténticamente posible lo que el legislador quiso decir; luego, se considera a la norma como algo perfecto y estático. Al juez le corresponde la función silogística y mecánica de aplicar la ley (Pág.30).

Es por ello que la investigación se va orientar a una interpretación de la norma jurídica que instaure como nueva figura a la transacción tributaria para dar a conocer lo que quiere comunicar el legislador con la utilización de diferentes elementos y estrategias que permitan descifrar el significado de la norma, generando un análisis de la temática planteada.

## **Unidad de análisis**

En lo que respecta a la unidad de análisis, por su parte Hurtado (2010) nos dice lo siguiente: “Una unidad de análisis es una cadena textual que puede ser diferenciada del resto del documento por referirse a un tema en particular. En otros casos, simplemente se basa en criterios espaciales y de sintaxis (palabras, párrafos, secciones ..)” (pág. 1198). Lo que se entiende como una categorización de los criterios, por lo que dentro de esta investigación mediante la selección de la unidad de análisis es posible identificar el objeto de estudio, como el parámetro principal de la indagación para poder realizar un ejercicio interpretativo específico de manera que permite resumir la información y sea manejable.

Con lo expuesto anteriormente, se seleccionaron los siguientes documentos:

- Constitución de la República del Ecuador Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008 Última modificación: 25-ene.-2021
- Código Tributario Suplemento del Registro Oficial No. 38, 14 de junio 2005, Tercer Suplemento del Registro Oficial 587, 29-XI-2021
- Ley de Arbitraje y Mediación Codificación 14 Registro Oficial 417 de 14-dic.-2006 Última modificación: 22-may.-2015

## **Técnica de Recolección de Información**

En lo que concierne a la técnica de recolección de información se entiende que:

Las técnicas comprenden procedimientos y actividades que le permiten al investigador obtener la información necesaria para dar respuesta a su pregunta de investigación. Estas técnicas se pueden clasificar según el proceso utilizado para acceder a dicha información, y también con base en el área de conocimiento donde se aplican (Hurtado, 2010, pág. 771)

Es así que mediante la técnica de recolección de información es posible encontrar y acceder a la información relevante y de interés para el tema de estudio que ayude a sustentar la investigación y permita realizar un análisis interpretativo de esos fundamentos para poder dar respuesta a la inquietud planteada.

Del mismo modo, otra técnica de recolección de información que se va a emplear en la presente investigación es la revisión documental que según Hurtado (2010) “La revisión documental es un proceso que abarca la ubicación, recopilación, selección, revisión, análisis, extracción y registro de información contenida en documentos” (pág.851). Lo que demuestra que, la investigación va estar sustentada en documentos



y leyes que precisen el contenido referente al tema de estudio planteado para interpretarla y generar un criterio con base a la información proporcionada.

Adicionalmente, para la recolección de la información es necesario el uso de un instrumento para lo que Hernández, Fernández y Baptista (1991) definen como: “Recurso que utiliza el investigador para registrar información o datos sobre las variables que tiene en mente” (pág. 200). Siendo así que, el instrumento va ser útil para obtener los fundamentos necesarios para el estudio, en donde el investigador se dirija hacia un tipo de información específica sin alejarse del contexto de la presente investigación y la problemática planteada.

En ese sentido, la información va ser sistematizada de este modo:

<b>Artículo</b>	<b>Evidencia</b>

### **Técnica o Procedimiento de Análisis de Información**

Dentro de la técnica o procedimiento de análisis de información, Arias (2012) indica que: “describen las distintas operaciones a las que serán sometidos los datos que se obtengan: clasificación, registro, tabulación y codificación si fuere el caso” (pág.111). Lo que hace referencia a que la información obtenida va ser sintetizada y ordenada en su mayor medida posible bajo técnicas y procedimientos que permitan clasificar los fundamentos acordes a las variables que se desarrollan en el tema de investigación para un posterior análisis interpretativo.

En primer lugar, se va a seleccionar los documentos o artículos de la legislación ecuatoriana que serán plasmados en tablas, para acto seguido realizar un análisis exhaustivo identificando la evidencia o fragmento que es más relevante con respecto al tema de estudio. Posteriormente, se va a desarrollar un proceso de interpretación para lo cual se va a dividir en dos tablas tomando en cuenta la pirámide de Kelsen de

la jerarquización de las normas jurídicas, por lo que en la primera tabla va a constar los artículos que refieran a los métodos alternativos de solución de conflictos contenidos en la Constitución de la República del Ecuador, en la segunda tabla se va a plasmar los artículos con respecto a la transacción intraprocesal como extraprocesal comprendidos dentro del Código Tributario y finalmente, se realizará una interpretación individual por cada tabla, para luego desarrollar una interpretación macro a través de la triangulación con respecto a la transacción tributaria como método alternativo de solución de conflictos teniendo en cuenta su aplicabilidad y los límites legales que establece el ordenamiento jurídico en cuanto a esta nueva figura en contraste con el cumplimiento de la obligación tributaria.

## **CUADRO DE REVISIÓN DOCUMENTAL**

### **Objetivo del Instrumento**

El presente instrumento tiene como objetivo organizar la información obtenida de los documentos seleccionados, de modo que pueda estar ordenado con sentido descendente y con base a la jerarquización de las normas jurídicas, con el fin de dar un mejor entendimiento al presente tema de investigación.

### **Instrucciones**

Inicialmente se selecciona la información relevante para el tema de investigación, que en este caso se coloca en una secuencia de lo general a lo específico guardando una concordancia lógica.

En la primera columna que corresponde al apartado de documento, se debe insertar la norma jurídica seleccionada, con el año de publicación en el registro oficial y del mismo modo el año de su última reforma o codificación. Para el caso de la jurisprudencia se deberá acompañar del número con el que se identifica la misma.

En la segunda columna que corresponde al apartado de cita, si se trata de una norma jurídica se debe insertar de manera textual el artículo de interés al tema de estudio. Para el caso de la jurisprudencia se debe ubicar la parte relevante para la investigación y se debe colocar de manera de textual.

Finalmente, en la tercera columna que corresponde al apartado de análisis, se va a insertar la postura crítica e interpretación de la información establecida en los

apartados anteriores correspondientes a documento y cita para establecer argumentos críticos propios del investigador que aporten al tema de investigación.

### **Ejemplo de instrumento**

<b>Artículo</b>	<b>Evidencia</b>

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS E INTERPRETACIÓN**

Dentro de este capítulo se va analizar la parte pertinente de los artículos referentes a la transacción tributaria y la mediación que se encuentran prescritos dentro de nuestra legislación, los cuales van a dar respuesta a los propósitos planteados anteriormente y que principalmente van a permitir analizar la reforma tributaria en virtud de la aplicabilidad de la transacción tributaria como método alternativo de solución de conflictos, siendo este el propósito macro de la investigación, y este ejercicio se lo va a realizar mediante la distribución de subtemas que abarquen la información que va ser interpretada con posterioridad.

#### **La Transacción en Materia Tributaria**

El primer subtema a desarrollar es la transacción en materia tributaria, el mismo que se lo va a realizar mediante la distribución de apartados con su respectivo título, los cuales van a contener los artículos de la reforma tributaria que se refieran al capítulo de la transacción como un modo de extinguir la obligación en donde se va analizar la parte pertinente de cada uno de ellos con el apoyo de doctrina y normativa que puedan servir de sustento para su análisis.

## Transacción

La transacción a través del tiempo en el Ecuador se ha ido instaurado como un mecanismo de resolución de conflictos, por lo que dentro del Código Civil (2005) en el artículo 2348 es definido como: “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”. Lo que demuestra que en materia civil al tratarse de un contrato se habla de un acto jurídico bilateral en donde dos o más personas legalmente capaces llegan a un acuerdo sobre un objeto de interés jurídico que produce obligaciones como se menciona en el diccionario jurídico elemental de (Cabanellas de Torres, 2006) tratando de evitar litigios que suelen tomar mucho tiempo.

Del mismo modo, la transacción se encuentra reconocida en el Código Orgánico General de Procesos (2015) como una forma extraordinaria de dar por terminado un litigio pendiente, que en su artículo 235 señala que: “La transacción válidamente celebrada termina el proceso y el juez autorizará la conclusión del proceso cuando le sea presentada por cualquiera de las partes”. Es así que guarda concordancia con el Código Civil ya que mediante la transacción es posible concluir un proceso tras haber llegado a un acuerdo entre las partes, tomando en cuenta el principio de autonomía de la voluntad de las partes que es entendida como:

El poder de autodeterminación de la persona que marca su propia independencia y libertad y que le faculta en todo lo relativo a la disposición, uso y goce de sus propios derechos y facultades, incluso sobre la creación, modificación y extinción de los mismos (Maluquer, 2001, pág. 182).

Por ello, haciendo referencia a este principio es posible expresar la voluntariedad de las partes que por decisión propia deciden realizar un acuerdo para dar por terminado el conflicto en el que se encuentren.

En ese sentido, la transacción ha estado reconocida dentro de nuestra legislación ecuatoriana desde años atrás en ciertas materias, pero, a partir de noviembre del 2021 se promulga la Ley para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal como respuesta a la emergencia sanitaria por el COVID-19 y dentro de su libro III denominado Reformas a Varios Cuerpos Legales y específicamente el título II es el que refiere a reformas al Código Tributario se plantea una sección acerca de la Transacción acogéndola como una nueva figura dentro de los modos de extinguir la

obligación tributaria, mediante la cual las partes intervinientes realizan un acuerdo y se presenta como una alternativa para la solución de conflictos.

Con base a lo expuesto, dentro el Código Tributario (2005) en el artículo 56.1 referente a la transacción indica que: “Las obligaciones tributarias pueden ser objeto de transacción de acuerdo (...), en virtud de lo cual, un procedimiento administrativo o judicial queda concluido a consecuencia de los acuerdos plasmados en un acta transaccional, en un auto o sentencia”. Lo que evidencia que en la actualidad es posible acogerse a la transacción para dar solución a las situaciones problemáticas que han generado un retraso en la recaudación de los tributos que bajo el principio de la voluntariedad de las partes van a poder llegar a un acuerdo y cumplir con la obligación.

Por consiguiente, considero que la transacción se presenta como método alternativo para dar solución a los conflictos en materia tributaria bastante favorable para las partes intervinientes ya que a consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19 se ha producido una dilación con el cumplimiento de la obligación provocando un retraso en la recaudación de los tributos. Siendo así que, la transacción tributaria se presenta como un método propicio tanto para el contribuyente como para la Administración Tributaria que, por un lado, el sujeto pasivo va poder cumplir con la obligación y evitar recargos e intereses por el retraso, y en el mismo contexto el fisco va poder recaudar los ingresos públicos que son utilizados para proveer los bienes y servicios que necesita la comunidad, evitando litigios que pueden demorarse años en dar solución a diferencia de esta nueva figura que extingue la obligación de una manera más ágil y rápida.

### **Asuntos transigibles en materia tributaria**

Con la inserción de la transacción como nueva figura para extinguir la obligación en materia tributaria, es importante definir qué asuntos pueden o no ser objeto de transacción, por lo que resulta necesario señalar lo que implica transigir según la Procuraduría General del Estado (2019) menciona lo siguiente: “Transigir es concluir una transacción, sobre lo que se estima justo, razonable o verdadero, para conciliar discrepancias, evitar un conflicto o poner término a él, pero con concesiones y renunciaciones recíprocas”. Por tal razón, transigir va ser entendido como la acción que permite poner fin a un conflicto dando paso a la transacción, que conlleva a alcanzar

un acuerdo voluntario entre las partes luego de exponer todos los puntos relacionados con la controversia.

Del mismo modo, para establecer los asuntos transigibles en la transacción tributaria es importante señalar que la materia transigible es entendida como: “Aquella en la que las partes de manera legal pueden negociar y acordar; y, que involucren los derechos que pueden ser cedidos con voluntariedad de conformidad con la ley” (EUROsociAL, s.f.). Lo que evidencia que para que puedan ejecutarse los métodos alternativos de solución de conflictos, los asuntos de la controversia deben ser posibles de negociar y puedan ser objeto de transacción puesto que se considera como una directriz para que se pueda actuar y llegar a un acuerdo voluntario entre las partes.

Por tal motivo, la tabla presentada a continuación describe los asuntos que eran posibles de transigir en cada una de las áreas del derecho hasta antes de la reforma tributaria promulgada el pasado noviembre de 2021, lo que es de gran importancia para conocer que no todos los asuntos son transigibles, sino que existen excepciones en cada una de las materias.

**Tabla 1 Asuntos transigibles en cada área del derecho.**

<b>CIVIL</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bienes</li> <li>• Sucesiones</li> <li>• Contratos y obligaciones</li> <li>• Inquilinato</li> </ul>
<b>FAMILIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La obligación de dar alimentos</li> <li>• Régimen de visitas</li> <li>• Tenencia</li> <li>• Aumento de pensión de alimentos</li> <li>• Disminución de pensión de alimentos</li> <li>• Ayuda prenatal</li> <li>• Suspensión de alimentos</li> <li>• Extinción de alimentos</li> <li>• Formas de pago de pensiones acumuladas</li> <li>• Discrepancias matrimoniales</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Disolución de la sociedad conyugal</li> <li>• Conflictos entre padres e hijos en el hogar</li> <li>• Obligaciones para el cuidado de los padres cuando son adultos mayores o sufren de alguna enfermedad catastrófica o discapacidad.</li> </ul>
<b>LABORAL</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Forma y plazo de pago de la liquidación laboral</li> <li>• Forma de pago de la jubilación patronal; pago de remuneraciones, sueldos y salarios atrasados</li> <li>• Incumplimiento de obra</li> <li>• Controversias suscitadas entre compañeros de trabajo</li> <li>• Conflictos entre compañeros de trabajo y el empleador o sus representantes; conflictos suscitados en el servicio de la empresa</li> <li>• Forma de pago para el cobro de utilidades</li> <li>• Incremento o reducción del plazo para entrega de la obra.</li> </ul>
<b>MERCANTIL</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pago por letra de cambio</li> <li>• Resolución de conflictos en las controversias entre los inversionistas extranjeros y el estado ecuatoriano, cuando se haya agotado la vía administrativa</li> <li>• Deudas por incumplimiento de títulos ejecutivos</li> <li>• Deudas por cheques sin fondos, cuentas cerradas; deuda con carta de compromiso comercial; contratos mercantiles</li> <li>• Demás actos y operaciones mercantiles descritos en el Código de Comercio.</li> </ul>
<b>SOCIETARIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conflictos entre los socios</li> <li>• Desavenencias entre la junta de una asociación y un grupo de socios</li> <li>• Conflictos de índole patrimonial ejemplo: constitución, liquidación, aumentos de capital, fusiones, quiebra y extinción de sociedades</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Restructuración de pasivos, entre otros asuntos previstos en la Ley de Compañías, el Código Civil, y la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.</li> </ul>
<b>PROPIEDAD INTELECTUAL</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conflictos derivados de la discusión respecto de la titularidad.</li> <li>• Vulneración de derechos de autor y conexos, propiedad industrial, obtenciones vegetales.</li> </ul>
<b>VECINAL Y CONDOMINIAL</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conflictos entre vecinos ruidosos</li> <li>• Conflictos entre vecinos por cuestiones de respeto y trato</li> <li>• Conflictos entre vecinos para llegar a acuerdos en relación con propiedades compartidas</li> <li>• Forma de pago de cuotas de condominio atrasadas</li> <li>• Uso de áreas comunales</li> <li>• Daños y perjuicios de ínfima cuantía; respeto de normas de convivencia comunitaria (estatutos y reglamentos)</li> </ul>
<b>EDUCATIVA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Problemas entre estudiantes</li> <li>• Conflictos entre estudiantes y profesores</li> <li>• Desavenencias entre padres y maestros</li> <li>• Deudas por pensiones educativas atrasadas</li> <li>• Conflictos entre profesores.</li> </ul>
<b>PROTECCIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los reclamos y las quejas, que presente cualquier usuario o consumidor, siempre que dicho conflicto no se refiera a una infracción penal.</li> </ul>
<b>AMBIENTAL</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Daños causados a la naturaleza, que no se refieran a una infracción penal.</li> </ul>
<b>PENAL EN ADOLESCENTES INFRACTORES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Todas las materias transigibles siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las infracciones penales sancionadas con multa o pena privativa de libertad de hasta treinta días y de más de treinta días hasta cinco años de privación de libertad.</li> </ul>
<b>TRÁNSITO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Delitos de tránsito que no tengan como resultado la muerte ni lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o utilización de algún órgano</li> <li>Daño material como consecuencia de un accidente de tránsito.</li> </ul>
<b>PENAL</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años</li> <li>Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.</li> </ul>

**Autor:** Paola Reyes

**Fuente:** Durán Chávez, Égüez Valdivieso, Arandi Viñamagua, & Yanca Ruiz (2020)

Con lo expuesto, es necesario señalar que dentro de la tabla anteriormente especificada no se evidencia a la materia tributaria, ya que no era considerada como transigible haciendo mención a que dentro de la relación tributaria el Estado asume una posición de poder, mientras los ciudadanos tienen la obligación de acatar sus disposiciones dando a los tributos un carácter general, y estos no son dictados para una persona en particular sino para todos y por esta razón una controversia de esa naturaleza jamás podría haber sido solucionada con una mediación y se consideraba como absolutamente intransigible por ser ingresos que afectan al Estado.

Sin embargo, a través de la Ley de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, creada el pasado noviembre de 2021 con la finalidad de enfrentar la crisis agravada, resultado de la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19, se establece una reforma al Código Tributario en donde se introduce una figura novedosa que da paso a la habilitación de la materia tributaria como transigible para que varios asuntos de esta naturaleza puedan ser objeto de transacción, como se indica dentro del artículo 56.2 que establece los asuntos que pueden ser materia del acuerdo transaccional del siguiente modo:

La transacción podrá versar sobre la determinación y recaudación de la obligación tributaria, sus intereses, recargos y multas, así como sobre los plazos y facilidades de pago de la obligación. (...) podrá involucrar el levantamiento de todas o parte de las medidas cautelares dictadas en contra del sujeto pasivo. (...) podrá implicar que la administración tributaria o el sujeto pasivo realicen concesiones sobre aspectos fácticos de valoración incierta controvertidos durante la fase de determinación de la base imponible o dentro de procesos contenciosos. (Código Tributario, 2005)

Por ende, mediante este artículo se pretende definir los asuntos transigibles puesto que indica que la transacción va a poder actuar en tres momentos, la primera en la determinación de la obligación tributaria, segundo en la recaudación de la obligación y tercero en la ejecución de la obligación, para lo cual se va a dividir en diferentes apartados para analizar por separado los momentos en que va a proceder la transacción.

### **Determinación de la Obligación Tributaria**

En primer lugar, la transacción va a proceder en la determinación de la obligación tributaria para lo cual es necesario mencionar que esta se deriva de la facultad determinadora que según el Código Tributario (2005) menciona lo siguiente:

Art. 68.- Facultad determinadora. - La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo. El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Por ello, la determinación de la obligación tributaria va ser entendida como un examen a las declaraciones, contabilidad o registros del contribuyente, con la finalidad de establecer la existencia del hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, de manera que este procedimiento va ser realizado por un auditor o equipo de auditores designados por la Administración tributaria como lo establece la ley para dar cumplimiento al procedimiento de fiscalizar a los contribuyentes (Villacís, 2014). En ese sentido, la transacción va proceder en la determinación de la obligación tributaria cuando lo que se discuta sean aspectos fácticos de valoración incierta y en los intereses, recargos y multas que por el tiempo de retraso con el cumplimiento de la obligación se han generado. Es por ello que, en lo que respecta a los recargos e intereses que se generan en la obligación tributaria, el segundo inciso del artículo 90 del Código Tributario (2005) señala lo siguiente:

La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal, el mismo que se calculará después de realizada la imputación de los pagos previos efectuados

por el contribuyente hasta antes de la emisión del acto de determinación. Dicho recargo es susceptible de transacción en mediación conforme las reglas previstas en este Código.

Cabe mencionar que el recargo del 20% es el valor adicional añadido a la obligación principal en los procesos de determinación, que se configura cuando no se ha pagado en el tiempo establecido y que es impuesto por la Administración tributaria.

En la misma línea de ideas, con respecto a los intereses, recargos y multas, la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal (2021) dentro de la disposición séptima del apartado de disposiciones generales, señala que:

Quienes se acogieren al procedimiento de mediación incorporado por esta Ley: a) Dentro de los dos meses contados a partir de su entrada en vigencia, tendrán derecho a la remisión del 100% de los intereses y recargos de la diferencia de impuesto establecidas por la administración que el sujeto pasivo acepte pagar en el acta de mediación. b) dentro de tres meses contados a partir de su entrada en vigor, tendrán derecho a la remisión del 75% de intereses y recargos, de la diferencia de impuesto establecidas por la administración que el sujeto pasivo acepte pagar en el acta de mediación. c) entre tres meses un día y seis meses contados a partir de su entrada en vigor, tendrán derecho a la remisión del 50% de intereses y recargos, de la diferencia de impuesto establecidas por la administración que el sujeto pasivo acepte pagar en el acta de mediación. En todos los casos, siempre que incluyeren en su solicitud de mediación un compromiso de pagar inmediatamente al menos el 25% del capital de la obligación incluso si no se llega a un acuerdo total o parcial. En caso de que, si se alcance acuerdo total o parcial, este podrá incorporarse en un acta transaccional o acta de mediación.

En relación a ello, se dispuso que los contribuyentes que se acogieran a esta nueva figura para extinguir la obligación van a poder recibir una remisión de intereses en diferentes porcentajes dependiendo del tiempo en el que se presente la solicitud de mediación. No obstante, la remisión de intereses y recargos establecidos en la Ley de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, ya no se encuentra vigente por el tiempo transcurrido, puesto que este beneficio para los contribuyentes era válido solo hasta los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la reforma tributaria.

Es así que, mediante la normativa se incentiva a las partes intervinientes a acogerse a este nuevo modo de extinguir la obligación tributaria incluyendo una remisión de intereses que en cierta manera son beneficiosos tanto para el contribuyente como para el fisco ya que el ente encargado va a poder recaudar sus ingresos de una manera más ágil, y el sujeto pasivo va a poder dar cumplimiento a la obligación y como ya se ha mencionado la transacción no busca que una parte gane y la otra pierda sino que se trata de llegar a un acuerdo en el que ambas partes salgan beneficiadas y puedan resolver el conflicto en el que se ven inmersos.

## **Recaudación de la Obligación Tributaria**

En continuidad con lo anterior mencionado, la transacción va proceder en la recaudación de la obligación tributaria, que del mismo modo se desprende de una facultad de la Administración Tributaria establecida en el Código Tributario (2005) de la siguiente manera:

Art. 71.- Facultad recaudadora. - La recaudación de los tributos se efectuará por las autoridades y en la forma o por los sistemas que la ley o el reglamento establezcan para cada tributo. El cobro de los tributos podrá también efectuarse por agentes de retención o percepción que la ley establezca o que, permitida por ella, instituya la administración.

Por tal motivo, la transacción va a poder actuar en la recaudación cuando lo que se requiera sea tratar de plazos y facilidades de pago, puesto que mediante este proceso de transacción el contribuyente va poder proponer una fórmula de pago a fin de cumplir con la obligación dentro de un plazo que sea acordado por las partes. Asimismo, la Administración tributaria tendrá que analizar la oferta que realiza el contribuyente a fin de que pueda agilizar la recaudación de los tributos y pueda proveer los bienes y servicios que necesita la comunidad siendo así que ambas partes tendrían sus puntos favorables evitando someterse a un procedimiento judicial en el que podrían tardar años en resolver y se incrementaría la dilación en el cumplimiento de la obligación tributaria.

Con lo expuesto, considero que la transacción da una posibilidad de generar un convenio de pago del contribuyente con el fisco a fin de que pueda dar cumplimiento a la obligación tributaria y del mismo modo, es beneficioso para las partes intervinientes ya que de esta manera van a poder analizar un plazo en el que el sujeto pasivo pueda cumplir con el pago de su deuda tributaria y del mismo modo la administración tributaria va a poder asegurar el pago en un tiempo determinado y que este proceso de recaudo sea de una manera más rápida y eficaz.

## **Ejecución de la Obligación Tributaria**

En el mismo contexto de ideas, la transacción puede proceder en la ejecución de la obligación tributaria, cuando lo que se requiere discutir es respecto al levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos, para lo cual Martínez Botos (1999) define a las medidas cautelares como:

Aquellas que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través del proceso en el que se dicta la providencia cautelar, pierda su virtualidad o

eficacia durante el tiempo que transcurra entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Es así que, las medidas cautelares adoptadas en un proceso no únicamente tienden a asegurar la eficacia de la sentencia, sino va mucho más allá puesto se refiere a la protección al derecho que se está pretendiendo reconocer para que el mismo no pierda su virtualidad y estas medidas son tomadas para que el derecho que está siendo vulnerado, sea protegido durante el tiempo que se dé el proceso o juicio y de esta manera alcanzar la eficacia de la sentencia.

Del mismo modo, un proceso coactivo para Patiño Ledesma (2003):

Es el medio que utiliza el Estado, los Organismos Seccionales o cualquier otro ente público que goce de la facultad coactiva, para la recaudación de todo tipo de obligaciones, que por cualquier concepto, mantengan los ciudadanos, que no han sido cubiertas a tiempo, y lo hacen a través de los funcionarios competentes, mediante un procedimiento especial, que se sustentan en el carácter ineludible de las obligaciones de los particulares frente a las obligaciones del sector público, de cuyo cumplimiento depende la dotación de los recursos que financian la administración y actividades del servicio a la comunidad.

Con lo expuesto, se puede mencionar que un proceso coactivo es propio de los órganos estatales que tienen esta facultad para poder recaudar la obligación que no fue cancelada en el momento establecido por contribuyentes, siendo que por este procedimiento es posible llegar al cobro de las obligaciones para que el Estado pueda invertir en las necesidades, dotar de recursos y servicios a los ciudadanos.

Por tanto, dentro de las medidas cautelares que pueden ser dictadas, el Código Tributario menciona lo siguiente:

Art. 164.- El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo. El coactivado podrá hacer cesar o reemplazar las medidas precautelatorias, garantizando la totalidad del saldo de la obligación, debiendo justificar documentadamente la garantía de la obligación pendiente de pago. Con esta justificación el ejecutor verificará la proporcionalidad de las medidas dentro del procedimiento de ejecución.

Por ende, todas o parte de las medidas cautelares podrán ser levantadas mediante la transacción de manera que dentro este procedimiento se podrá discutir acerca de los plazos y facilidades de pago que aseguran el cumplimiento de la obligación pendiente de pago y también se podrá discutir sobre el levantamiento de medidas cautelares que fueron dictadas anteriormente para el aseguramiento del pago de la obligación tributaria, las mismas que podrán ser revocadas una vez que se haya llegado a un acuerdo con la administración tributaria y que serán establecidas dentro del acta transaccional.

## Asuntos no transigibles en materia tributaria

En lo que respecta a los asuntos no transigibles en materia tributaria, es necesario mencionar que, pese a la existencia de una situación problemática, puede haber momentos en los que no se podrá transigir como lo es:

Artículo 56.2. (...) El entendimiento o alcance general de conceptos jurídicos indeterminados en disputa, más sí respecto a su aplicación al caso concreto en el que tal concepto debe ser aplicado. No serán objeto de transacción las pretensiones que persigan la anulación total o parcial de reglamentos, ordenanzas, resoluciones y circulares de carácter general emitidas por la Administración Tributaria (Código Tributario, 2005)

De esta manera, este artículo señala que al tratar de obtener un acuerdo transaccional entre las partes no se podrá discutir en cuanto a derecho y en lo que concierne a la creación o alcance de las normas y artículos de ley, sino que solo se podrá discutir en cuanto a los hechos que han generado la determinación de la obligación y del mismo modo no va ser posible transar cuando el sujeto pasivo no ha realizado la declaración hasta antes de que la administración tributaria notifique con la orden de determinación, siendo este un requisito para la solicitud de mediación.

Por tanto, mediante la siguiente tabla se muestra de manera sintetizada los asuntos que son posibles de transigir y aquellos que no son transigibles en materia tributaria a partir de la reforma al Código Tributario, esto para tener una mejor comprensión al efectuar la transacción.

**Tabla 2 Asuntos transigibles y no transigibles en materia tributaria**

<b>TRANSIGIBLE</b>	<b>NO TRANSIGIBLE</b>
Determinación de la obligación tributaria respecto a la valoración de aspectos fácticos controvertidos, sus intereses, recargos y multas.	El alcance general de conceptos jurídicos indeterminados en disputa.
Recaudación de la obligación tributaria en cuanto a los plazos y facilidades de pago.	La anulación total o parcial de reglamentos, ordenanzas, resoluciones y circulares de carácter general emitidas por la Administración Tributaria.
Ejecución de la obligación tributaria con lo relacionado al levantamiento de las	Obligaciones tributarias cuya declaración no haya sido presentada por

medidas cautelares dictadas en contra del contribuyente en un proceso de cobro coactivo.	el sujeto pasivo antes de la notificación de la orden de determinación.
--	---

**Autor:** Paola Reyes

**Fuente:** Código Tributario (2005)

### **Partes Intervinientes de un Acuerdo Transaccional**

Las partes que van a intervenir en un acuerdo transaccional son el contribuyente y la administración tributaria como se señala en el artículo 56.3 del (Código Tributario, 2005) que hace referencia a quienes van a poder transigir de la siguiente manera:

La transacción deberá celebrarse entre la máxima autoridad del ente acreedor del tributo, o su delegado, y cualquiera de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, siempre y cuando hubieren presentado las declaraciones respectivas y realizado algún pago; por lo tanto, los sujetos pasivos que no hubieren presentado las declaraciones de impuestos, hasta la fecha en que se notifique la orden de determinación, no podrán extinguir las obligaciones determinadas por el sujeto activo por transacción.

En ese sentido, durante el proceso de transacción vana a participar los sujetos que conforman la relación de la obligación tributaria. Por ello, la administración tributaria es el ente acreedor que va a poder actuar mediante su máxima autoridad o un delegado cumpliendo con su rol como sujeto activo y por otra parte va a intervenir cualquiera de los sujetos pasivos tomando en cuenta que según el Código Tributario (2005) en el artículo 24 indica lo siguiente:

Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable. Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Por tanto, dentro del acuerdo transaccional va a poder intervenir el sujeto pasivo como contribuyente ya que es a quien se le impone el tributo mediante la determinación y siempre va a conservar su condición aun si la delega a otra persona. En el mismo contexto, el sujeto pasivo va a poder intervenir como responsable ya que es la persona que por disposición de la ley está obligada al pago de una deuda tributaria sin tener el carácter de contribuyente, pero debe cumplir con la obligación.

En este marco de ideas, la Constitución de la República del Ecuador (2008) señala que:

Art. 97.- Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley; actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir. (...).

Por tal motivo, la norma suprema habilita a todas las organizaciones para que puedan ser partes intervinientes de los métodos alternativos de solución de conflictos con la finalidad de que puedan llegar a un acuerdo consensuado entre las partes.

Por consiguiente, considero que la norma permite al sujeto activo a intervenir mediante representación o delegado y del mismo modo permite que el sujeto pasivo pueda actuar tanto como contribuyente o responsable dependiendo de la situación problemática, con la finalidad de dialogar entre las partes para llegar a un común acuerdo en el que ambas partes puedan salir beneficiadas.

### **Efectos frente a terceros**

En lo que refiere a los efectos a terceros es importante señalar que la doctrina de Gómez (2001) hace mención que las obligaciones de terceros:

Son las que corresponden a las personas físicas y morales que asumen la responsabilidad solidaria con el sujeto pasivo principal o directo ya sea voluntariamente o por mandato legal y que por lo tanto deben de colaborar con la Hacienda Pública para determinar, retener y enterar el importe de una contribución, en observancia de las prestaciones normativas en la materia. (Pág. 378)

De este modo, las terceras personas son aquellas que están involucradas en la relación de la obligación tributaria como parte del sujeto pasivo, pero no asumen una obligación principal sino una secundaria.

En ese mismo contexto, nuestra legislación hace una clasificación del sujeto pasivo, tomando por una parte al contribuyente, para lo cual el Código Tributario (2005) define como:

Art. 25.- Contribuyente. - Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

De esta manera, el contribuyente es quien asume la obligación principal por ser el sujeto que se encuentra en la situación jurídica del hecho generador del tributo para la determinación de la obligación.

Por otra parte, la legislación ecuatoriana, determina que el sujeto pasivo también puede ser el responsable, para lo cual el Código Tributario (2005), indica que:



Art. 26.- Responsable es la persona que, sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este. Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de este de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y según el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

Por ello, el responsable tributario se considera una clase de sujeto pasivo de la obligación tributaria, de manera que se encuentra obligado por una parte al pago de un tributo por su deuda propia y por otra al pago de deuda ajena. Es así que, la esencia de esta figura radica en que la deuda se adquiere por orden legal y a título ajeno en medida de que, la obligación nace en la ley y el alcance de la responsabilidad se establece por el cumplimiento de la obligación tributaria material.

Así pues, en lo que refiere a los efectos que puede producir la transacción a los terceros que son los responsables, el Código Tributario (2005) en su artículo 56.4 señala que: “No vinculará a terceros que no hayan participado en ella, sea que tengan la calidad de contribuyentes, responsables o sustitutos. Frente a ellos, la obligación tributaria quedará extinguida”. Lo que quiere decir que, si dentro de la transacción comparecen dos o más sujetos pasivos tributarios que en este caso serían el contribuyente y uno o más responsables, en el acta transaccional se señalará que son solidariamente responsables, pero si no han comparecido a esta transacción la administración tributaria no se verá vinculada frente a terceros en las concesiones realizadas en esa transacción.

En consecuencia, los sujetos pasivos tributarios no van a poder exigir que se tome en consideración o como caso análogo a otras situaciones que se han resuelto con anterioridad en otros procedimientos de transacciones ya que para poder utilizar como referencia la solución recabada en asuntos anteriores estos van a tener que versar sobre situaciones idénticas o equivalentes. De esta manera, no es posible utilizar como elementos probatorios en contra del sujeto activo de la relación jurídica tributaria mediante un proceso de vía administrativa y a su vez no podrá ser utilizado que sea ventilado en vía judicial. Por lo tanto, la figura jurídica de la transacción no implica que la obligación extinguida sea cambiada por una nueva obligación, sino que en estos casos no puede operar la novación de la obligación.

## **Inimpugnabilidad de los acuerdos transaccionales**

Los acuerdos transaccionales, son entendidos como el acuerdo al que han llegado los partes sujetos de la obligación que se plasma en un acta transaccional, para lo cual el Código Tributario menciona que:

Art. 56.5.- El acta transaccional suscrita por el contribuyente y la autoridad competente es definitiva, vinculante e inimpugnable en sede administrativa o judicial, por corresponder al ejercicio de la autonomía de la voluntad del sujeto pasivo. No obstante, de haberse realizado una transacción respecto de cuestiones distintas a las previstas en esta sección, el acta transaccional podrá ser anulada de conformidad con la Ley.

Lo que conlleva a que el acta transaccional va a tener carácter de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia.

En ese contexto, en lo que respecta a una sentencia ejecutoriada, el Código Orgánico General de Procesos (2015) indica que:

Art. 101.- Sentencia ejecutoriada. La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho.

Por lo que, el acta transaccional al tener esta calidad específica de sentencia ejecutoriada implica que tiene un carácter de obligatorio cumplimiento y del mismo modo es entendida que a partir de la firma del acta transaccional ya no existe un objeto pendiente por transigir y surte efectos irrevocables.

Del mismo modo, el carácter de cosa juzgada implica que: "Autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo convirtiéndola en firme" (Ossorio, 2018, pág. 181). De esta manera, el acta transaccional no va poder ser objeto de ningún recurso tomando en cuenta que este documento refleja que la actividad jurisdiccional ha terminado mediante un acuerdo entre las partes y da un efecto de inmutabilidad.

## **Requisitos de la solicitud de transacción**

El proceso de transacción se va a iniciar con una solicitud la cual va a tener el mismo contenido que el reclamo, como se señala en el Código Tributario (2005):

Art. 119.- Contenido del reclamo. - La reclamación se presentará por escrito y contendrá: 1. La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule; 2. El nombre y apellido del

compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso. 3. La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señale; 4. Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos clara y sucintamente; 5. La petición o pretensión concreta que se formule; y, 6. La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine. A la reclamación se adjuntarán las pruebas de que se disponga o se solicitará la concesión de un plazo para el efecto.

Lo que demuestra que, es importante reunir los requisitos de la solicitud de transacción para que cumpla con los criterios de admisibilidad, y además esta solicitud deberá ser expuesta de manera clara y precisa.

### **Tipos de Transacción**

La transacción, dentro de la materia tributaria ha sido instaurada como una institución jurídica que permite extinguir la obligación tributaria, por lo que la normativa hace una distinción de la transacción intraprocesal y extraprocesal estableciendo los respectivos lineamientos para cada una de ellas de la siguiente manera:

#### **Transacción Extraprocesal**

En lo que respecta a la transacción extraprocesal se puede mencionar que al referirse al término extraprocesal implica que va a proceder “cuando se realiza fuera de un proceso judicial, por lo que no constituye un presupuesto procesal” (Vado Grajales, 2006, pág. 383).

En esa misma línea de ideas, doctrinariamente la transacción extraprocesal es concebida como:

Transacción extraprocesal, es la que tiene lugar iniciado el proceso judicial y al margen del mismo, pero con la finalidad de ponerle fin, cuando exista un acuerdo entre las partes por el que resuelvan el conflicto (dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa), y este contrato no llegue al proceso, bien porque las partes han pedido la suspensión y dejan caducar la instancia, bien porque han utilizado otras figuras procesales para poner fin al proceso como la renuncia, el desistimiento, etc. Dentro de este tipo de transacciones, hay que distinguir a su vez, aquellas que se otorgan en documento público, de las que son únicamente un contrato entre partes. (San Cristóbal, 2011, pág. 284)

Por lo cual, poniendo en consideración las definiciones antes mencionadas, se puede referir que, la transacción extraprocesal se desarrolla al iniciar un proceso como fuera de un proceso en la vía judicial, en donde las partes han llegado a un acuerdo consensuado sin la necesidad de un juzgador, y las concesiones recíprocas realizadas se van a plasmar en un acta transaccional.

En virtud de lo mencionado, la Resolución NRO. NAC-DGERCGC22-00000036 (2022), en donde se aprueba el Instructivo para la aplicación de la Transacción Tributaria (Versión 1.0), en concordancia con el Código Tributario (2005), con respecto al ámbito de objeto transigible en la transacción extraprocesal señala que, este método alternativo de solución de conflictos va a proceder:

Si el acto administrativo que contiene la obligación tributaria no está firme y ejecutoriado, en los términos de los artículos 83 y 84 del Código Tributario, se puede transigir sobre la obligación y su recaudo. Si el acto administrativo referido está en firme y ejecutoriado y no está pendiente de resolución un proceso contencioso-tributario, sólo se puede transigir sobre el recaudo. Cuando se trata de una impugnación a una resolución que atienda un recurso de revisión, que derive en transacción extraprocesal, solamente cabe la transacción respecto del recaudo de la obligación, toda vez que ya existe un pronunciamiento de la máxima autoridad respecto del fondo de la obligación. (Resolución NRO. NAC-DGERCGC22-00000036, 2022, pág. 10)

En relación con eso, los artículos 83 y 84 del Código Tributario (2005) referidos al acto administrativo, es necesario que estos se encuentren firmes sin una solicitud de reclamo y por otra parte también es necesario que estos actos sean ejecutoriados y que del mismo modo no se haya interpuesto recurso alguno en la misma vía administrativa.

Asimismo, la Resolución NRO. NAC-DGERCGC22-00000036 (2022) indica los momentos en los que se va a poder solicitar la transacción extraprocesal, para lo cual señala:

Se puede solicitar la mediación después de iniciado un procedimiento administrativo, por parte del sujeto activo, o de manera posterior a la emisión de un acto administrativo, en ejercicio de las facultades determinadora, sancionadora, resolutive y recaudadora de la Administración Tributaria. También es procedente cuando exista sentencia ejecutoriada de procesos contencioso tributarios, sin embargo, en este caso la transacción versará únicamente sobre el recaudo de la obligación. (Resolución NRO. NAC-DGERCGC22-00000036, 2022, pág. 10)

Por lo tanto, dentro de la reforma al Código Tributario, establece que la transacción extraprocesal va a proceder y ser solicitada en varios momentos tomando en cuenta que deben reunir los requisitos necesarios y no estar inmersos en una situación diferente a las descritas anteriormente para que opere este nuevo modo de extinguir la obligación tributaria.

## **Requisitos**

Para que proceda la transacción extraprocesal, el Código Tributario (2005) por una parte indica que:

“Art. 56.8.- La transacción extraprocesal (...) valdrá y surtirá efectos si y sólo si se instrumenta en un acta de mediación suscrita por un mediador calificado, de

conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación”. De modo que, la transacción extraprocesal tendrá validez únicamente si se encuentra suscrita por un acta de mediación que tiene el carácter de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, y si dentro de esta ha participado un tercero neutral calificado.

En relación a lo expuesto, la Ley de Arbitraje y Mediación (2006) con respecto a los mediadores calificados que dan validez a la transacción extraprocesal señala lo siguiente:

Art. 48.- La mediación prevista en esta Ley podrá llevarse a cabo válidamente ante un mediador de un centro o un mediador independiente debidamente autorizado. Para estar habilitado para actuar como mediador independiente o de un centro, en los casos previstos en esta Ley, deberá contarse con la autorización escrita de un centro de mediación.

De esta manera, los mediadores van a considerarse como calificados una vez que se haya evidenciado que el centro de mediación cuente con la autorización que habilita a aquella persona como mediador.

Siguiendo con lo que nos menciona el Código Tributario (2005) en cuanto a los requisitos de la transacción extraprocesal nos menciona que: “El sujeto pasivo tributario que desee iniciar un proceso de mediación que tenga como objeto alcanzar una transacción, deberá presentar su solicitud ante cualquier centro de mediación o ante cualquier mediador calificado (...)”. Por ende, el proceso de mediación da paso a la transacción por lo que este procedimiento únicamente va a empezar con la presentación de la solicitud del sujeto pasivo ante el centro de mediación calificado bajo los preceptos de la ley.

En concordancia con lo mencionado, la Ley de Arbitraje y Mediación (2006) en su artículo 46 literal b hace referencia a que la mediación va a proceder por solicitud de la partes o a su vez por una de las partes, por lo que guarda relación con que el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria será quien presente la respectiva solicitud para empezar una mediación que tenga como finalidad alcanzar la transacción para dar cumplimiento a la obligación tributaria.

Continuando con los requisitos de la transacción extraprocesal, el Código Tributario (2005) establece que:

La entidad pública acreedora del tributo no tendrá una obligación de resultado de alcanzar un acuerdo transaccional; sin embargo, sí tendrá la obligación de negociar de buena fe durante el proceso de mediación, con miras a alcanzar un acuerdo que permita precaver un litigio y que agilite y/o facilite la recaudación.

Lo que demuestra que no solo el sujeto el pasivo es quien debe tener la iniciativa de alcanzar un acuerdo para extinguir la obligación tributaria, sino que también la administración tributaria deberá actuar con buena fe, teniendo en cuenta que si se firma un acta transaccional de acuerdo total se va a poder dar cumplimiento a la obligación y por ende se va a poder recaudar las deudas tributarias pendientes de una manera más rápida.

Otro de los requisitos que debe tener la transacción extraprocesal, según el Código Tributario (2005) es que:

En la mediación la entidad pública, con el apoyo de sus dependencias técnicas y legales, realizará un análisis costo beneficio de proseguir con la controversia, considerando el costo en tiempo y recursos de un litigio, la expectativa de éxito de seguir tal litigio, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible. La suscripción del acta de mediación y la emisión de los informes conforme a los incisos anteriores no generará responsabilidad civil o administrativa de los funcionarios de la entidad pública salvo en los casos de dolo o negligencia grave.

Por esta razón, los mediadores asumen un rol importante de manera que son quienes van a direccionar a las partes al diálogo para obtener un acuerdo consensuado, puesto que el mediador va a tener una postura neutral y solo va a emitir comentarios que impliquen beneficio para ambas partes recordándoles que si se alcanza un acuerdo se va a poder evitar un proceso judicial que puede durar mucho más tiempo del empleado en un método alternativo de solución de conflictos.

### **Efectos del incumplimiento del acta de mediación**

El acta de mediación va a contener el acuerdo entre la administración tributaria y el sujeto pasivo de la obligación por lo que puede darse de dos modos, este por un lado podrá ser un acta de mediación con acuerdo parcial lo que significa que si en él se resuelven todas las cuestiones que enfrentaban a las personas y se puede dar solución a toda la situación problemática y va ser parcial si solo se da respuesta a algunas cuestiones en conflicto pero en su totalidad, dejando abierta la vía judicial para resolver los temas pendientes que no fueron resueltos por mediación (Vado Grajales, 2006).

En consecuencia, de lo antes mencionado, el Código Tributario (2005) señala que:

Art.56.10.- Si el o los sujetos pasivos incumplen el acta de mediación contentiva del acuerdo transaccional, en caso de que la transacción fuese parcial, se emitirá el respectivo título de crédito que servirá como antecedente para el inicio del respectivo proceso coactivo. Si el acta transaccional se refiere a la totalidad de las obligaciones, la misma constituirá título de crédito suficiente.

Por tanto, mediante este artículo se hace una distinción en cuanto a dos cuestiones en donde se pueda dar el incumplimiento que por un lado si existe un acta de mediación de acuerdo parcial se va a generar un título de crédito para iniciar un proceso coactivo y si se da el incumplimiento en un acta de mediación de acuerdo total se constituye como un título de crédito suficiente.

### **Transacción Intraprocesal**

Otro de los tipos de transacción que se establece en la reforma tributaria, es la transacción intraprocesal en donde se hace mención a que esta figura jurídica puede presentarse al inicio o previa a un proceso, o por su parte también puede configurarse como un requisito procesal (Vado Grajales, 2006, pág. 383).

Del mismo modo, Código Tributario (2005) indica que:

Las obligaciones tributarias que sean materia de impugnación judicial podrán ser materia de transacción, sea en el caso de impugnaciones a actos administrativos tributarios; sea en acciones especiales, como las de excepciones a la coactiva o la acción tendiente a la declaración de prescripción de créditos tributarios, intereses y multas; o en cualesquier otras acciones judiciales de Competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos.

De esta manera, transacción va poder actuar sobre la obligación tributaria y a su vez sobre su recargo ya que opera en las impugnaciones de actos administrativos.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Para el desarrollo del presente capítulo del trabajo de investigación se tomó en consideración un proceso exhaustivo de búsqueda y revisión de información en libros, artículos y normativa; esto con la finalidad de analizar la reforma tributaria en virtud de la aplicabilidad de la transacción tributaria como método alternativo de solución de conflictos. Luego de ello, se generó un análisis crítico y reflexivo con respecto a cada una de estas normativas para asumir una postura desde el punto de vista jurídico, llegando a las siguientes:

#### **Conclusiones**

Conforme al trabajo de investigación realizado se concluye que, la transacción se presenta como un modo de extinguir la obligación tributaria beneficiosa para las

partes intervinientes de la relación tributaria debido a que, se instaura como un proceso simplificado, de manera que se va a invertir un menor valor económico al llevar el conflicto a un mecanismo alternativo de solución rápida, a diferencia del monto económico que se invierte al llevar la controversia a la vía judicial, por lo que de esta manera la transacción en materia tributaria permite evitar un desgaste en el aparataje público, considerándose como una ventaja para el Estado.

En ese sentido, como resultado de la investigación, la transacción tributaria posibilita agilizar la recaudación de tributos que se ha visto retrasada, debido a que va a descongestionar la saturación que existe en el sistema de justicia, puesto que los procedimientos en la vía judicial suelen tomar de uno a tres años por las formalidades que debe seguir un proceso judicial a diferencia de un procedimiento de mediación en el que, el tiempo va a depender de las partes para llegar a un acuerdo consensuado. Sin embargo, no se puede generalizar que los procesos de mediación puedan simplificar el tiempo de trámite en su mayoría, ya que pueden existir procesos que se tomen hasta más de un año debido a que las partes no llegan a un acuerdo en una sola sesión de mediación.

Por su parte, la remisión de intereses en la transacción se presenta como un beneficio para los contribuyentes de manera que dentro de la transacción extraprocesal se podrá recibir remisión total de intereses o una reducción en la tasa de interés si se paga la totalidad del capital. No obstante, si se toma en cuenta la capacidad económica de los contribuyentes, no todos cuentan con la misma solvencia económica que les permitan realizar en un solo pago todo el valor del capital, por lo que en este caso tampoco se puede generalizar que sea un beneficio para todos los contribuyentes debido a que solo se hace efectiva esta remisión al pagar todo el capital.

En lo que respecta, a la remisión de intereses en la transacción intraprocesal se concluye que a pesar de la remisión en 100%, 75% y 50% de intereses, recargos y multas que establece la disposición séptima de la LODES, no se presenta como un beneficio permanente, puesto que en la actualidad ya no se encuentra vigente esta remisión debido a que estos plazos fueron establecidos para el 2022, por lo que se considera como un tiempo corto para que los contribuyentes pudieran entender la procedencia de la transacción en materia tributaria y se acogieran a la misma. Del



mismo modo, no todos los sujetos pasivos contaban con solvencia económica para realizar los pagos del capital exigidos para beneficiarse de esta remisión.

Por tanto, en lo que respecta al principio de voluntariedad de las partes, se observa que la Administración tributaria no tiene una obligación de resultados, por lo que este principio no se hace efectivo ya que no existen parámetros para elegir a los delegados que asisten a la mediación por parte de la Administración tributaria y de esta manera no se presenta la disposición de negociar de buena fe para alcanzar un acuerdo consensuado entre las partes.

### **Recomendaciones**

Se recomienda a los contribuyentes y administración tributaria acogerse a la transacción para dar cumplimiento a la obligación tributaria, empleando el menor tiempo posible para disminuir la inversión económica que conlleva un proceso judicial, y de esta manera se pueda llegar a un acuerdo entre las partes de una manera más rápida y efectiva y se pueda agilizar la recaudación tributaria que se considera como la principal fuente de ingresos del Estado.

Por otra parte, se recomienda a las partes intervinientes de la relación tributaria que empleen el menor número de sesiones de mediación, para llegar a un acuerdo transaccional de una manera más ágil, puesto que así se disminuye el tiempo de duración para dar solución a una controversia.

Además, se recomienda que la administración tributaria realice una remisión de intereses más accesible para los contribuyentes, de manera que puedan incentivar a la sociedad en general a acogerse a la transacción para que puedan dar cumplimiento a la obligación y se realice el pago pendiente de los tributos que son el sostenimiento del gasto público mediante el cual el Estado financia las obras públicas que se considera un derecho social de los ciudadanos.

Del mismo modo, se recomienda a la administración tributaria que, emita comunicados masivos dando a conocer los parámetros de procedencia de la transacción para que los contribuyentes se motiven a acogerse a este modo de extinguir la obligación y asimismo se recomienda a los contribuyentes buscar alternativas de solución de conflictos para que puedan acceder a la remisión de intereses que oferta la transacción.

Finalmente, se recomienda a la administración tributaria establecer parámetros y lineamientos para destinar a los delegados que van a acudir a la sesión de mediación, para que ellos puedan asistir con buena disposición de negociar para poder alcanzar un acuerdo, y del mismo modo se recomienda a los contribuyentes asistir a negociar con buena fe para dar cumplimiento a la obligación tributaria.

## BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
- Alfonso Torres, J. A. (2004). *La Práctica Investigativa en Ciencias Sociales*. Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional.
- Álvarez Undurraga, G. (2002). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Santiago de Chile: Sistemas de impresión digital Danka.
- Aravena, C. T. (2013). El principio de voluntariedad. *Opinion Jurídica*.
- Arias, F. (2012). *El Proyecto de Investigación*. Caracas, Venezuela: EPISTEME, C.A.
- Arias, F. (2012). *El Proyecto de Investigación: Introducción a la Metodología Científica*. Caracas: Episteme, C.A.
- Asamblea Nacional del Ecuador . (2015). *Código Orgánico General de Procesos* .
- Asamblea Nacional del Ecuador . (2005). *Código Civil* .
- Asamblea Nacional del Ecuador . (2005). *Código Tributario*.
- Asamblea Nacional del Ecuador . (2006). *Ley de Arbitraje y Mediación* . Asamblea Nacional del Ecuador .
- Asamblea Nacional del Ecuador . (2021). *Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). *Código Tributario*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). *Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19*. Registro Oficial 608.
- Brandão, L. M. (2020). *La Transacción Tributaria en el escenario de los ordenamientos jurídicos español y brasileño: Viabilidad Constitucional y reflejos en la Conflictividad*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental* . Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. d. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Perú: Heliasta.

- Casas, J. O. (2003). *Los mecanismos alternativos de resolución de las controversias tributarias*. Buenos Aires : Ad-Hoc.
- Casas, M. G. (2020). Sujetos de la Obligación Tributaria. *Revista Jurídica UNAM*.
- Chico de la Cámara, P., Espejo Poyato, I., García Novoa, C., Martínez Mico, J. G., Rozas Valdés, J. A., & Serrano Acitores, A. (marzo de 2015). Una propuesta para la implementación de medidas alternativas de solución de conflictos (ADR) en el sistema tributario español con especial referencia al arbitraje. *Dialnet*.
- Correa, D. E. (2018). *Proceso de Mediación y Ejecución del Acta de Mediación*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- De la Garza, S. F. (2008). *Derecho Financiero Mexicano*. Mexico: Porrúa.
- Durán Chávez, C. E., Égüez Valdivieso, E., Arandi Viñamagua, A. F., & Yancha Ruiz, M. V. (2020). Catálogo de Materias y Asuntos Transigibles en Mediación en la República del Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 11.
- EUROsociAL. (s.f.). *EUROsociAL* .
- Ferrer, A. C. (2004). Aproximaciones a la conciliación y a la transacción como formas de solución de conflictos. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5617416>
- Fuster, D. (2019). Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico. *SCielo Perú*, 7(1). Obtenido de [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2307-79992019000100010](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2307-79992019000100010)
- Giuliani, . M. (2010). *Derecho Financiero*. Buenos Aires: La Ley.
- Gómez, N. S. (2001). *Derecho fiscal mexicano* (2 ed.). México: Porrúa. Recuperado el 22 de Febrero de 2023
- Hermida, L. Q. (2019). La hermeneútica como método de interpretación de textos en la investigación psicoanalítica. *Universidad Nacional del Mal de Plata* , 7(1), 3. Obtenido de [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2307-79992019000100010](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2307-79992019000100010)

- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (1991). *Metodología de la Investigación*. México, México: Panamericana Formas e Impresos S.A.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (sexta ed.). México D.F., México: McGraw Hill.
- Hurtado, J. (2010). *Metodología de la investigación: Guía para la comprensión holística de la ciencia*. Caracas: Quirón.
- Maluquer, C. J. (2001). Oferta pública de sometimiento al sistema arbitral. *Estudios sobre Consumo* N° 59.
- Martínez Botos, R. (1999). *Medidas Cautelares* (4 ed., Vol. 4). Buenos Aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires.
- Matute Cabrera, Á. M. (2023). *La Compatibilidad entre la transacción y la naturaleza ex lege de la obligación tributaria*. Cuenca: Universidad del Azuay.
- Ossorio, M. (2018). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (s.f.). La Transacción . 388.
- Parella, S., & Martins, F. (2006). Metodología de la Investigación. *Fedupel*, 69.
- Patiño Ledesma, R. V. (2003). *Sistema tributario ecuatoriano*. (T. D. Fiscal, Ed.) Quito: Tribunal Distrital de lo Fiscal.
- Peláez, C. (2004). Transacción como modo de Extinción de Obligaciones. *Revista de Derecho Privado*.
- Procuraduría General del Estado. (18 de Noviembre de 2019). Obtenido de <http://www.pge.gob.ec/index.php/2014-10-01-02-32-39/boletines2/item/1259-transigir-o-desistir-de-un-pleito-es-un-servicio-de-la-pge-para-las-entidades-del-sector-publico#:~:text=Transigir%20es%20concluir%20una%20transacci%C3%B3n,con%20concesiones%20y%20re>
- Resolución NRO. NAC-DGERCGC22-00000036, NRO. NAC-DGERCGC22-00000036 (Servicio de Rentas Internas SRI 25 de julio de 2022).
- Ricoy, C. (2006). Contribución sobre los paradigmas de investigación. *Revista do Centro de Educação*, 31, 11-22.

- Riofrío Martínez–Villalba, J. C., & Bedón Garzón, R. (2013). Efectos de la constitucionalización del arbitraje. *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*(2), 19.
- San Cristóbal, S. R. (2011). La transacción como sistema de resolución de conflictos disponibles. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*.
- Santos, G. R. (2004). *Visión crítica sobre la transacción y el arbitraje en el derecho tributario hacia los acuerdos procedimentales*. Caracas : LEGIS.
- Sentencia No. 110-21-IN/22 y acumulados, No. 110-21-IN/22 y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 28 de octubre de 2022).
- Sentencia No. 58-11-IN y acumulados, No. 58-11-IN (Corte Constitucional del Ecuador 22 de enero de 2022).
- Servicio de Rentas Internas. (2022). *Transacción Tributaria* . Quito.
- Servicio de Rentas Internas SRI. (21 de marzo de 2022). *CIRCULAR Nro. NAC-DGERCGC22-00000001*.
- Soto, J. R. (2018). *Reformas al Código Tributario en Relación a las Exenciones Tributarias de las Instituciones Educativas de Carácter Privado*. Loja: Universidad Nacional de Loja.
- Torrealba, A. N. (2009). *Derecho Tributario Parte General. Tomo 1. Principios Generales y Derecho Tributario Material*. San José, Costa Rica: Jurídica Continental.
- Vado Grajales, L. O. (2006). Medios Alternativos de Solución de Conflictos.
- Vado, L. O. (2006). Medios Alternativos de Solución de Conflictos. En D. C. Salgado, & M. C. Macías Vázquez, *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano: Estudios de derecho público y política*. Ciudad de México, México: UNAM. Obtenido de <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/26614>
- Villacís, M. G. (Diciembre de 2014). *Proceso de determinación tributaria de impuesto a la renta*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Recuperado el 28 de Enero de 2023, de <http://hdl.handle.net/10644/4389>

## ANEXOS

### **Anexo 1 Artículos referentes a los métodos alternativos de solución de conflictos en la Constitución de la República del Ecuador**

<b>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008)</b>	
<b>ARTÍCULO</b>	<b>EVIDENCIA</b>
<p><b>Art. 190.-</b> Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.</p> <p>En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley. (2008)</p>	<p>Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir</p>

### **Anexo 2 Artículos referentes a la transacción en el Código Tributario**

<b>CÓDIGO TRIBUTARIO (2005)</b>	
<b>ARTÍCULO</b>	<b>EVIDENCIA</b>
<p><b>Art. 56.1.- Transacción.</b> - Las obligaciones tributarias pueden ser objeto de transacción de acuerdo con lo prescrito en la Sección 6ª del presente cuerpo legal, en virtud de lo cual, un procedimiento administrativo o judicial queda concluido a consecuencia de los acuerdos plasmados en un acta transaccional, en un auto o sentencia, emitido por autoridad competente y bajo las condiciones y preceptos establecidos en este Código y permitidos por la Ley. (2005)</p>	<p>Las obligaciones tributarias pueden ser objeto de transacción de acuerdo (...), en virtud de lo cual, un procedimiento administrativo o judicial queda concluido a consecuencia de los acuerdos plasmados en un acta transaccional, en un auto o sentencia</p>

<p><b>Art. 56.2.- Qué puede ser materia del acuerdo transaccional.</b> - La transacción podrá versar sobre la determinación y recaudación de la obligación tributaria, sus intereses, recargos y multas, así como sobre los plazos y facilidades de pago de la obligación. La transacción podrá involucrar el levantamiento de todas o parte de las medidas cautelares dictadas en contra del sujeto pasivo. La transacción podrá implicar que la administración tributaria o el sujeto pasivo realicen concesiones sobre aspectos fácticos de valoración incierta controvertidos durante la fase de determinación de la base imponible o dentro de procesos contenciosos.</p> <p>No se podrá transigir sobre el entendimiento o alcance general de conceptos jurídicos indeterminados en disputa, más sí respecto a su aplicación al caso concreto en el que tal concepto debe ser aplicado.</p> <p>No serán objeto de transacción las pretensiones que persigan la anulación total o parcial de reglamentos, ordenanzas, resoluciones y circulares de carácter general emitidas por la Administración Tributaria. (2005)</p>	<p>La transacción podrá versar sobre la determinación y recaudación de la obligación tributaria, sus intereses, recargos y multas, así como sobre los plazos y facilidades de pago de la obligación.</p> <p>Podrá involucrar el levantamiento de todas o parte de las medidas cautelares (...).</p> <p>Podrá implicar que realicen concesiones sobre aspectos fácticos de valoración incierta controvertidos durante la fase de determinación de la base imponible o dentro de procesos contenciosos.</p> <p>No se podrá transigir sobre el entendimiento o alcance general de conceptos jurídicos indeterminados en disputa, más sí respecto a su aplicación al caso concreto en el que tal concepto debe ser aplicado.</p> <p>No serán objeto de transacción las pretensiones que persigan la anulación total o parcial de reglamentos, ordenanzas, resoluciones y circulares de carácter general emitidas por la Administración Tributaria.</p>
<p><b>Art. 56.3.- Quién puede transigir.-</b> La transacción deberá celebrarse entre la máxima autoridad del ente acreedor del tributo, o su delegado, y cualquiera de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, siempre y cuando hubieren presentado las declaraciones respectivas y realizado algún pago; por lo tanto, los sujetos pasivos que no hubieren presentado las declaraciones de impuestos, hasta la fecha en que se notifique la orden de</p>	<p>Deberá celebrarse entre la máxima autoridad del ente acreedor del tributo, o su delegado, y cualquiera de los sujetos pasivos (...), siempre y cuando hubieren presentado las declaraciones respectivas y realizado algún pago.</p>



<p>determinación, no podrán extinguir las obligaciones determinadas por el sujeto activo por transacción. (2005)</p>	
<p><b>Art. 56.4.- Efectos frente a terceros. -</b>  La transacción no vinculará a terceros que no hayan participado en ella, sea que tengan la calidad de contribuyentes, responsables o sustitutos. Frente a ellos, la obligación tributaria quedará extinguida. Si comparecen a la transacción dos o más sujetos pasivos tributarios, todos serán solidariamente responsables por la obligación contenida en el acuerdo transaccional, sin perjuicio del derecho de quienes tenían la calidad de responsables a repetir en contra de los obligados que tenían la calidad de contribuyentes.</p> <p>La administración tributaria no se verá vinculada frente a terceros por las concesiones de carácter jurídico o fáctico que realice con miras a alcanzar un acuerdo transaccional. En consecuencia, los sujetos pasivos tributarios no tendrán derecho a exigir que la administración tributaria respectiva realice las concesiones sobre puntos de derecho o puntos de hecho que haya realizado en otros casos, incluso cuando se trate de acuerdos transaccionales alcanzados con el mismo sujeto pasivo, salvo que se trate de circunstancias plenamente idénticas o equivalentes. Tales concesiones de carácter jurídico no podrán tenerse como prueba en contra de la administración tributaria, sea en la vía administrativa o en la vía judicial.</p> <p>La transacción no implica novación de la obligación. (2005)</p>	<p>La transacción no vinculará a terceros que no hayan participado en ella, sea que tengan la calidad de contribuyentes, responsables o sustitutos. Frente a ellos, la obligación tributaria quedará extinguida (...). En consecuencia, los sujetos pasivos tributarios no tendrán derecho a exigir que la administración tributaria respectiva realice las concesiones sobre puntos de derecho o puntos de hecho que haya realizado en otros casos, incluso cuando se trate de acuerdos transaccionales alcanzados con el mismo sujeto pasivo, salvo que se trate de circunstancias plenamente idénticas o equivalentes.</p>
<p><b>Art. 56.5.- Inimpugnabilidad de los acuerdos transaccionales. -</b> El acta</p>	<p>El acta transaccional suscrita por el contribuyente y la autoridad</p>

<p>transaccional suscrita por el contribuyente y la autoridad competente es definitiva, vinculante e inimpugnable en sede administrativa o judicial, por corresponder al ejercicio de la autonomía de la voluntad del sujeto pasivo. No obstante, de haberse realizado una transacción respecto de cuestiones distintas a las previstas en esta sección, el acta transaccional podrá ser anulada de conformidad con la Ley. (2005)</p>	<p>competente es definitiva, vinculante e inimpugnable en sede administrativa o judicial (...). No obstante, de haberse realizado una transacción respecto de cuestiones distintas a las previstas en esta sección, (...) podrá ser anulada de conformidad con la Ley.</p>
<p><b>Art. 56.6.- Requisitos de la solicitud de transacción.</b> - A efectos de la solicitud de transacción se observarán los requisitos establecidos en el artículo 119 del presente cuerpo legal. (2005)</p>	<p>Se observarán los requisitos establecidos en el artículo 119 del presente cuerpo legal.</p>
<p><b>Art. 56.7.- Procedencia de la transacción extraprocesal.</b> - Las obligaciones tributarias y los actos administrativos emanados de las facultades de la administración tributaria, cuya impugnación en sede judicial no esté pendiente, serán susceptibles de transacción extraprocesal de acuerdo con los requisitos previstos en este párrafo.</p> <p>La transacción extraprocesal procederá en los casos en los que, habiendo comenzado el proceso de determinación por parte del sujeto activo, esta no hubiere concluido con un acto administrativo contentivo de una obligación de dar, o incluso en la sustanciación de un reclamo administrativo. En este caso, se podrá transar sobre todos los aspectos previstos en el artículo 56.6 que define los aspectos transigibles en materia tributaria.</p> <p>La transacción extraprocesal procederá también en casos de obligaciones tributarias contenidas en actos</p>	<p>Las obligaciones tributarias y los actos administrativos emanados de las facultades de la administración tributaria, cuya impugnación en sede judicial no esté pendiente, serán susceptibles de transacción extraprocesal (...).</p> <p>Procederá (...), habiendo comenzado el proceso de determinación por parte del sujeto activo, esta no hubiere concluido con un acto administrativo contentivo de una obligación de dar, o incluso en la sustanciación de un reclamo administrativo.</p> <p>Procederá incluso si la obligación tributaria se encuentra en fase de ejecución coactiva, hasta antes de verificarse el pago total, en cuyo caso no operará la suspensión de plazos y términos. En tal caso, la solicitud incluirá una declaración de compromiso de no enajenación o distracción de activos del sujeto pasivo que pudieren ser sujetos a la coactiva.</p>

<p>administrativos de determinación tributaria firmes o ejecutoriados que no hubiesen sido impugnados en sede judicial, en cuyo caso podrá transar únicamente respecto de facilidades y plazos para el pago, así como sobre la aplicación, modificación, suspensión o levantamiento de medidas cautelares.</p> <p>La transacción procederá incluso si la obligación tributaria se encuentra en fase de ejecución coactiva, hasta antes de verificarse el pago total, en cuyo caso no operará la suspensión de plazos y términos. En tal caso, la solicitud incluirá una declaración de compromiso de no enajenación o distracción de activos del sujeto pasivo que pudieren ser sujetos a la coactiva.</p> <p>La transacción de obligaciones tributarias cuya impugnación judicial está pendiente se sujeta a las reglas previstas en el parágrafo 3ro.</p> <p>En caso de que el contribuyente ofertare realizar el pago inmediato del cien por ciento del capital, podrá acordarse incluso la remisión total de intereses, la reducción de la tasa de interés la que no podrá ser inferior a la tasa pasiva referencial fijada por el Banco Central del Ecuador.</p> <p>En caso de que la solicitud de mediación se presente durante la sustanciación de un reclamo administrativo, se suspenderán los términos y plazos a partir de la presentación de la solicitud. (2005)</p>	<p>En caso de que el contribuyente ofertare realizar el pago inmediato del cien por ciento del capital, podrá acordarse incluso la remisión total de intereses, la reducción de la tasa de interés la que no podrá ser inferior a la tasa pasiva referencial fijada por el Banco Central del Ecuador. En caso de que la solicitud de mediación se presente durante la sustanciación de un reclamo administrativo, se suspenderán los términos y plazos a partir de la presentación de la solicitud.</p>
<p><b>Art. 56.8.- Requisitos de la transacción extraprocesal.</b> - La transacción extraprocesal de obligaciones tributarias valdrá y surtirá efectos si y sólo si se instrumenta en un acta de mediación suscrita por un mediador calificado, de</p>	<p>Valdrá y surtirá efectos si y sólo si se instrumenta en un acta de mediación suscrita por un mediador calificado (...). El sujeto pasivo tributario que desee iniciar un proceso de mediación que tenga como objeto alcanzar una</p>

<p>conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación.</p> <p>El sujeto pasivo tributario que desee iniciar un proceso de mediación que tenga como objeto alcanzar una transacción, deberá presentar su solicitud ante cualquier centro de mediación o ante cualquier mediador calificado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento.</p> <p>La entidad pública acreedora del tributo no tendrá una obligación de resultado de alcanzar un acuerdo transaccional; sin embargo, sí tendrá la obligación de negociar de buena fe durante el proceso de mediación, con miras a alcanzar un acuerdo que permita precaver un litigio y que agilite y/o facilite la recaudación. En la mediación la entidad pública, con el apoyo de sus dependencias técnicas y legales, realizará un análisis costo beneficio de proseguir con la controversia, considerando el costo en tiempo y recursos de un litigio, la expectativa de éxito de seguir tal litigio, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible.</p> <p>La suscripción del acta de mediación y la emisión de los informes conforme a los incisos anteriores no generará responsabilidad civil o administrativa de los funcionarios de la entidad pública salvo en los casos de dolo o negligencia grave. (2005)</p>	<p>transacción, deberá presentar su solicitud ante cualquier centro de mediación o ante cualquier mediador calificado (...). La entidad pública acreedora del tributo no tendrá una obligación de resultado de alcanzar un acuerdo transaccional; sin embargo, sí tendrá la obligación de negociar de buena fe durante el proceso de mediación (...). En la mediación la entidad pública, con el apoyo de sus dependencias técnicas y legales, realizará un análisis costo beneficio (...) y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible.</p>
<p><b>Art. 56.9.- Efectos de la solicitud de mediación.</b> - Si la obligación tributaria no ha sido impugnada en la vía judicial, la solicitud de mediación presentada por primera vez tendrá por efecto la</p>	<p>Si la obligación tributaria no ha sido impugnada en la vía judicial, la solicitud de mediación presentada por primera vez tendrá por efecto la suspensión de todos los plazos de caducidad (...)</p>

suspensión de todos los plazos de caducidad. Dicha suspensión se mantendrá hasta que se alcance un acuerdo de mediación o se suscriba un acta de imposibilidad de acuerdo, de ser el caso. Si se suscribe un acta de imposibilidad de acuerdo, los plazos de caducidad se reanudarán.

En caso de que la primera solicitud de mediación no culmine con un acuerdo, los sujetos pasivos podrán presentar segundas o ulteriores solicitudes de mediación, siempre que la obligación tributaria no haya sido impugnada. Sin embargo, tales solicitudes de mediación no afectarán los plazos aplicables de caducidad.

Una vez presentada la solicitud de mediación, se suspenderán los plazos para impugnar el acto administrativo sea en sede judicial o administrativa hasta que se pronuncie la autoridad respecto a la aceptación de entrar a un proceso de mediación o en su defecto se dicte el acta de mediación o de imposibilidad según el caso. (2005)

En caso de que no se llegare a un acuerdo o no se aceptare el proceso de mediación, el sujeto pasivo podrá adoptar las vías legales previstas en la ley para la discusión del acto administrativo. (2005)

hasta que se alcance un acuerdo de mediación o se suscriba un acta de imposibilidad de acuerdo. Si se suscribe un acta de imposibilidad de acuerdo, los plazos de caducidad se reanudarán. En caso de que la primera solicitud de mediación no culmine con un acuerdo, los sujetos pasivos podrán presentar segundas o ulteriores solicitudes de mediación, siempre que la obligación tributaria no haya sido impugnada.

En caso de que no se llegare a un acuerdo o no se aceptare el proceso de mediación, el sujeto pasivo podrá adoptar las vías legales previstas en la ley para la discusión del acto administrativo.

**Art. 56.10.- Efectos del incumplimiento del acta de mediación.** - Si el o los sujetos pasivos incumplen el acta de mediación contentiva del acuerdo transaccional, en caso de que la transacción fuese parcial, se emitirá el respectivo título de crédito que servirá como antecedente para el inicio del respectivo proceso coactivo. Si el acta transaccional se refiere a la totalidad de

Si el o los sujetos pasivos incumplen el acta de mediación (...), en caso de que la transacción fuese parcial, se emitirá el respectivo título de crédito que servirá como antecedente para el inicio del respectivo proceso coactivo. Si el acta transaccional se refiere a la totalidad de las obligaciones, la misma constituirá título de crédito suficiente.

<p>las obligaciones, la misma constituirá título de crédito suficiente. (2005)</p>	
<p><b>Art. 56.11.- Costos del proceso de mediación.</b> - Los costos relacionados con el proceso de mediación y con la suscripción del acta de mediación serán asumidos por el solicitante. Sin embargo, la falta de pago de tales costos no impedirá ni suspenderá el ejercicio de la acción de cobro por parte del sujeto activo del tributo. (2005)</p>	<p>Los costos (...) serán asumidos por el solicitante. Sin embargo, la falta de pago de tales costos no impedirá ni suspenderá el ejercicio de la acción de cobro por parte del sujeto activo del tributo.</p>
<p><b>Art. 56.12.- Transacción intraprocesal.</b>- Las obligaciones tributarias que sean materia de impugnación judicial podrán ser materia de transacción, sea en el caso de impugnaciones a actos administrativos tributarios; sea en acciones especiales, como las de excepciones a la coactiva o la acción tendiente a la declaración de prescripción de créditos tributarios, intereses y multas; o en cualesquier otras acciones judiciales de Competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos. (2005)</p>	<p>Las obligaciones tributarias que sean materia de impugnación judicial (...) en el caso de impugnaciones a actos administrativos tributarios; sea en acciones especiales, como las de excepciones a la coactiva o la acción tendiente a la declaración de prescripción de créditos tributarios, intereses y multas; o en cualesquier otras acciones judiciales de Competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario.</p>
<p><b>Art. 56.13.- Momento en que procede la transacción intraprocesal.</b> - La transacción intraprocesal procederá durante la Audiencia Preliminar o Única, según el caso, siguiendo las reglas de la conciliación y transacción prescritas en este Código y en el Código Orgánico General de Procesos.</p> <p>En caso de que la obligación declarada en una sentencia ejecutoriada ya se encuentre en fase de ejecución coactiva, aplicarán las reglas de la transacción extraprocesal previstas en el parágrafo 2do, no obstante, respecto de estas no podrán discutirse los hechos o normas que originaron la conformación de la base</p>	<p>Procederá durante la Audiencia Preliminar o Única, según el caso, siguiendo las reglas de la conciliación y transacción (...).En caso de que la obligación declarada en una sentencia ejecutoriada ya se encuentre en fase de ejecución coactiva, aplicarán las reglas de la transacción extraprocesal (...), no obstante, respecto de estas no podrán discutirse los hechos o normas que originaron la conformación de la base imponible, sino únicamente sobre las formas de cumplimiento de la obligación y eventuales facilidades que puedan acordarse para ello, incluyendo la imposición de medidas cautelares.</p>

<p>imponible, sino únicamente sobre las formas de cumplimiento de la obligación y eventuales facilidades que puedan acordarse para ello, incluyendo la imposición de medidas cautelares. (2005)</p>	
<p><b>Art. 56.15.- Ejecución de los Acuerdos Transaccionales.</b> - Las Actas Transaccionales podrán ser ejecutadas desde el día siguiente a su suscripción, sin perjuicio de que prosiga la sustanciación de procesos administrativos o judiciales contenidos en el mismo acto administrativo u obligación tributaria respecto de posturas no conciliadas o que no fueron objeto de transacción.</p> <p>Cuando se trate de obligaciones por cobrar, los Acuerdos Transaccionales llevarán incorporada la orden de cobro y serán requisito suficiente para ejercer el cobro e incluso constituye título válido para iniciar el proceso coactivo correspondiente. En este caso, la imputación de los pagos se realizará por separado, respecto de la parte de la obligación que se encuentra contenida en el acta transaccional. (2005)</p>	<p>Las Actas Transaccionales podrán ser ejecutadas desde el día siguiente a su suscripción, sin perjuicio de que prosiga la sustanciación de procesos administrativos o judiciales contenidos en el mismo acto administrativo u obligación tributaria respecto de posturas no conciliadas o que no fueron objeto de transacción. Cuando se trate de obligaciones por cobrar, los Acuerdos Transaccionales llevarán incorporada la orden de cobro y serán requisito suficiente (...). En este caso, la imputación de los pagos se realizará por separado, respecto de la parte de la obligación que se encuentra contenida en el acta transaccional.</p>

**Anexo 3 Artículos referentes a la mediación en la Ley de Arbitraje y Mediación**

<p style="text-align: center;"><b>LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN (2006)</b></p>	
<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>EVIDENCIA</b></p>
<p><b>Art. 43.-</b> La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto. (2006)</p>	<p>Las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.</p>

**Art. 46.-** La mediación podrá proceder:

a) Cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación. Los jueces ordinarios no podrán conocer demandas que versen sobre el conflicto materia del convenio, a menos que exista acta de imposibilidad de acuerdo o renuncia escrita de las partes al convenio de mediación. En estos casos cualesquiera de ellas puede acudir con su reclamación al órgano judicial competente. Se entenderá que la renuncia existe cuando presentada una demanda ante un órgano judicial el demandado no opone la excepción de existencia de un convenio de mediación. El órgano judicial deberá resolver esta excepción corriendo traslado a la otra parte y exigiendo a los litigantes la prueba de sus afirmaciones en el término de tres días contados desde la notificación. Si prosperare esta excepción deberá ordenarse el archivo de la causa, caso contrario se sustanciará el proceso según las reglas generales; b) A solicitud de las partes o de una de ellas; y, c) Cuando el juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten.

Si dentro del término de quince días contados desde la recepción por parte del centro de la notificación del juez, no se presentare el acta que contenga el acuerdo, continuará la tramitación de la causa, a menos que las partes comuniquen por escrito al juez su decisión de ampliar dicho término. (2006)

- a) Cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación (...).
- b) A solicitud de las partes o de una de ellas (...).
- c) Cuando el juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación (...).

Término de quince días contados desde la recepción por parte del centro de la notificación del juez, no se presentare el acta que contenga el acuerdo, continuará la tramitación de la causa, a menos que las partes comuniquen por escrito al juez su decisión de ampliar dicho término.



**Art. 47.-** El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo.

En caso de lograrse el acuerdo, el acta respectiva contendrá por lo menos una relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes y contendrán las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador.

Por la sola firma del mediador se presume que el documento y las firmas contenidas en éste son auténticas.

El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación.

Si el acuerdo fuere parcial, las partes podrán discutir en juicio únicamente las diferencias que no han sido parte del acuerdo. En el caso de que no se llegare a ningún acuerdo, el acta de imposibilidad firmada por las partes que hayan concurrido a la audiencia y el mediador podrá ser presentada por la parte interesada dentro de un proceso arbitral o judicial, y esta suplirá la audiencia o junta de mediación o conciliación prevista en estos procesos. No obstante, se mantendrá cualquier otra diligencia que deba realizarse dentro de esta etapa en los procesos

El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo (...).

Por la sola firma del mediador se presume que el documento y las firmas contenidas en este es auténticas.

El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia (...).

<p>judiciales, como la contestación a la demanda en el juicio verbal sumario.</p> <p>En los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de mediación, será susceptible de revisión por las partes, conforme con los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y Adolescencia y otras leyes relativas a los fallos en estas materias. (2006)</p>	
---	--